

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29 MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar. 1,00 peseta Atrasado 2,00 pesetas Suscripción: Trimestre 65 pesetas

Año X / II

Jueves 3 de enero de 1952

Núm. 3

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
JEFATURA DEL ESTADO		PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS	
RECTIFICACION al Decreto-ley de 7 de diciembre de 1951 sobre concesión de beneficios a familias numerosas y exención de utilidades	18	Rectificación al artículo 1.º de la Ley de 19 de diciembre de 1951 sobre modificación de diversas plantillas de la Justicia municipal y concesión a determinado personal de la misma de una gratificación complementaria del sueldo	27
GOBIERNO DE LA NACION		PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		Orden de 29 de diciembre de 1951 por la que se dispone la asistancia de asistencias reglamentarias a los miembros de la Comisión Interministerial nombrada por Orden de 19 del actual para la redacción de un proyecto de disposición que regule la adjudicación de destinos civiles a los Oficiales de la Escala Auxiliar, Suboficiales y Tropa de los Ejercitos	27
DECRETO de 20 de diciembre de 1951 por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Delegado de Hacienda de Madrid y el Juez de Primera Instancia de Colmenar Viejo con motivo del procedimiento de apremio para habilitación de fondos, instado por el Procurador don Eleuterio Solís Herrero contra Industrias Derivadas del Aceite, S. A.	18	MINISTERIO DE JUSTICIA	
MINISTERIO DE JUSTICIA		Orden de 23 de noviembre de 1951 por la que se concede la libertad condicional a setenta y nueve penados	27
DECRETO de 21 de diciembre de 1951 por el que se dictan normas y se designan los Magistrados del Tribunal Supremo que han de integrar las Salas Especiales encargadas de resolver los conflictos jurisdiccionales	20	Otra de 24 de diciembre de 1951 por la que se rectifica la de 25 de septiembre de 1951 en la que se promovía a la plaza de Médico Forense de categoría segunda a don Saturnino Forés Artolazabal	27
MINISTERIO DE HACIENDA		MINISTERIO DE HACIENDA	
DECRETO de 21 de diciembre de 1951 por el que se nombra Delegado de Hacienda en la provincia de Baleares a don Luciano Izquierdo Laguna	20	Orden de 22 de diciembre de 1951 por la que se conceden los beneficios prevenidos en el caso 25 de la Disposición segunda del Arancel, a la importación de diverso material científico destinado a la Facultad de Ciencias de la Universidad Central	28
Rectificación al Decreto de 7 de diciembre de 1951 por el que se crea la especialidad de Taquígrafos-Mecanógrafos en este Departamento)	20	Rectificación a la Orden de 10 de diciembre de 1951 por la que se aprueba la lista de opositores que han obtenido plaza en el Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado y se les da un plazo de diez días para que puedan solicitar vacante	28
MINISTERIO DE LA GOBERNACION		Otra al Reglamento provisional del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas, correspondiente a la Orden de 4 de diciembre de 1951 e inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 15 de diciembre de 1951.	28
DECRETO de 21 de diciembre de 1951 por el que se modifica el de 11 de noviembre de 1943, en el que se autorizaba la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Sepúlveda (Segovia), por el régimen de viviendas protegidas)	20	MINISTERIO DE LA GOBERNACION	
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS		Orden de 21 de diciembre de 1951 por la que se dictan normas al objeto de que las Corporaciones locales puedan proceder en determinados casos a revisar los expedientes de depuración político-social de sus funcionarios.	28
DECRETOS de 21 de diciembre de 1951 por los que se autoriza para celebrar los concursos y subastas que se indican	21	Otra de 28 de diciembre de 1951 por la que se rectifica el apartado b) del número quinto de las instrucciones para la ejecución de lo dispuesto en la Orden ministerial de 7 de noviembre último convocando oposición para cubrir 250 plazas de Agentes de tercera clase, alumnos, de la Escuela General de Policía	29
Otro de 28 de diciembre de 1951 por el que se autoriza la ejecución de obras para el abastecimiento de aguas de El Ferrol del Caudillo	22	Otra de 28 de diciembre de 1951 por la que se rectifica la de 12 de noviembre último en la que se declaraba retirado, entre otros, al Policía Armado don Tomás Arauzo Molero	29
Otro de 28 de diciembre de 1951 por el que se modifican las normas establecidas por el de 16 de febrero de 1932 y disposiciones complementarias para la contratación de obras por el sistema de destajo	23	Otra de 31 de diciembre de 1951 por la que se transcribe la propuesta de opositores aprobados para ingreso en el Cuerpo Auxiliar Mixto de Correos	29
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		Otra de 20 de diciembre de 1951 por la que se dispone la pérdida de derecho a ulterior colocación del cartero urbano, en situación de cesante, don Enrique Nebot Nonell.	29
DECRETO de 21 de diciembre de 1951 por el que se regulan los Tribunales de oposiciones para las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos	24	Otra de 21 de diciembre de 1951 por la que se acuerda pase a la situación de disponible forzoso el Agente de tercera clase del Cuerpo General de Policía don Adolfo Pastor Jiménez	30
MINISTERIO DE AGRICULTURA		MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	
DECRETO de 21 de diciembre de 1951 por el que se organiza la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria	24	Orden de 21 de diciembre de 1951, acordada en Consejo de Ministros, por la que se aprueba el plan de obras a realizar durante el año 1952 en la Red de Carreteras, por su importe de 500 millones de pesetas	30
Otro de 21 de diciembre de 1951 por el que se faculta al Instituto Nacional de Colonización para concertar con el Servicio de Crédito Agrícola préstamos con destino a mejoras de interés local	25	Otra de 22 de diciembre de 1951 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia en el pleito contencioso-administrativo número 1873	30
Otro de 21 de diciembre de 1951 por el que se organiza el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza	26		
Otro de 28 de diciembre de 1951 por el que se concede la Gran Cruz de 1.º Orden Civil del Mérito Agrícola al excelentísimo señor Phra Chuang Kashetra, Ministro de Agricultura de Thailandia	26		

	PÁGINA		PÁGINA
MINISTERIO DE TRABAJO		JUSTICIA. — <i>Dirección General de Justicia.</i> —Anunciando concurso previo de traslado entre Secretarios en activo de la segunda categoría a Secretaria del Juzgado Municipal de Andújar (Jaén)	32
Orden de 30 de noviembre de 1951 por la que se aprueba la relación número 29 de los Montepíos y Mutualidades con Estatutos aprobados por este Ministerio	30	GOBERNACION. — <i>Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos).</i> —Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Albaterra y su estación ferrea	32
MINISTERIO DE AGRICULTURA		Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Albaida y su estación ferrea	32
Orden de 24 de diciembre de 1951 sobre realización de barbechos en el año agrícola 1951-52	31	Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Villanueva de los Castillejos y Sanlúcar de Guadiana	33
Otra de 26 de diciembre de 1951 por la que se resuelve el concurso público convocado en 23 de junio último para la producción de «patata certificada de siembra» en Galicia	31	Parque Móvil de Ministerios Civiles. —Relación nominal del personal perteneciente al Cuerpo de Obreros y Conductores que por haber consolidado el cargo se les reconocen los años de servicio que se mencionan	33
ADMINISTRACION CENTRAL		ANEXO UNICO. —Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	
ASUNTOS EXTERIORES. — <i>Dirección General de Política Económica.</i> —Anunciando concurso para adjudicar las acciones números 1 a 2.500, 3.201 a 6.210, 6.211 a 6.410 y 6.411 a 6.460, de quinientas pesetas nominales cada una, declaradas sujetas a expropiación por causa de seguridad nacional, de la Compañía «Industrias Sanitarias, S. A.», de Barcelona	31		

JEFATURA DEL ESTADO

RECTIFICACION AL DECRETO-LEY DE 7 DE DICIEMBRE DE 1951 sobre concesión de beneficios a familias numerosas y exención de utilidades.

Habiéndose padecido error en la inserción del mismo, se rectifica debidamente a continuación.

En el artículo segundo, párrafo segundo, donde dice: «Cuando los ingresos por rentas de trabajo no excedan en conjunto de cuarenta mil pesetas anuales, excepción total». Debe decir: «Cuando los ingresos por rentas de trabajo no excedan en conjunto de cuarenta mil pesetas anuales, exención total».

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 20 de diciembre de 1951 por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Delegado de Hacienda de Madrid y el Juez de Primera Instancia de Colmenar Viejo con motivo del procedimiento de apremio para habilitación de fondos instado por el Procurador don Eleuterio Salas Herrero contra «Industrias Derivadas del Aceite, S. A.»

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre el Delegado de Hacienda de Madrid y el Juez de Primera Instancia de Colmenar Viejo con motivo del procedimiento de apremio para habilitación de fondos instado por el procurador don Eleuterio Salas Herrero contra «Industrias Derivadas del Aceite, Sociedad Anónima», de los cuales resulta:

Primero. Que en quince de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve el Procurador de los Tribunales don Eleuterio Salas Herrero, representante de «Industrias Derivadas del Aceite, S. A.», en un expediente sobre suspensión de pagos promovido a instancia de la misma, solicitó contra dicha Sociedad, en virtud del artículo siete de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en el Juzgado de Colmenar Viejo, que le habilitase fondos, bajo apercibimiento de apremio, y como dicha entidad no verificara el pago, se acordó y llevó a efecto el embargo de bienes de la misma, suficientes para cubrir la cantidad reclamada, el cual tuvo lugar en cinco de noviembre de mil novecientos cua-

renta y nueve, reembargándose los bienes que ya habían sido embargados por el Recaudador de Contribuciones de la Zona en veintiséis de septiembre anterior; la subasta se llevó a efecto el nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, y el remate se aprobó a favor del único postor, don Tomás del Olmo Labrador, acordando el Juez en doce del mismo mes, que puesto que aparece en autos que los bienes fueron embargados también por el Recaudador de Contribuciones de la Zona, se le librase oficio para que manifestase el importe del crédito y que pudiera hacerse pago con el precio de la subasta, bajo apercibimiento de consignar a su disposición en la Caja General de Depósitos, y una vez que esto tuviese lugar, se entregase el sobrante, si lo hubiere, al Procurador señor Salas Herrero, hasta donde alcanzase su crédito, asimismo a la entidad deudora del sobrante que pudiera existir. Una vez satisfecho el impuesto de derechos reales por el rematante, se requirió al depositario de los bienes para que le hiciese entrega de los mismos, lo cual se verificó, con la falta de algunos de los bienes, que no se encontraron, y con la protesta del depositario por no tener orden del Recaudador para entregar los bienes, el día catorce de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

Segundo. Que en tres de abril de mil novecientos cincuenta y uno, el Recaudador de Contribuciones de la Zona de Colmenar Viejo había pedido al Juzgado que se anulase la subasta celebrada, puesto que en breve plazo iban a ser subastados por la Recaudación los bienes, contestando el Juzgado el día seis de abril que no procedía tal anulación y que el Recaudador podía hacerse pago con

cargo al precio de la subasta, bajo apercibimiento de consignarse a su disposición en la Caja General de Depósitos, según estaba acordado. Más tarde, en dieciséis del mismo mes de abril de mil novecientos cincuenta y uno, el Juez acordó requerir al Recaudador de Contribuciones para que entregara al rematante algunos bienes subastados que no habían sido entregados a éste, porque se dijo que se hallaban en posesión del Recaudador en su oficina recaudatoria.

Tercero. Que en dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta y uno, el Delegado de Hacienda de la provincia de Madrid, a petición de la Recaudación de Contribuciones de la Zona de Colmenar Viejo, y previo informe del Abogado del Estado, cuyos términos se limitó a transcribir, se dirigió al Juzgado para requerirle de inhibición, alegando el artículo siete de la Ley de Administración y Contabilidad, que establece con fuerza ejecutiva y el carácter administrativo de los procedimientos para cobranza de créditos a favor del Estado; artículo uno del Estatuto de Recaudación, de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, que establece como facultad privativa del Ministerio de Hacienda la gestión recaudatoria, y el artículo ciento veintiuno del mismo Estatuto, que establece el procedimiento de apremio, sea exclusivamente administrativo, y la providencia del Tesoro de Hacienda tendrá fuerza ejecutiva de sentencia judicial, siendo privativa de la Administración la competencia para entender y resolver en todas las incidencias de aquél, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia, a menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa o que la Administración les hubiese reservado el conocimiento del asunto; mantenía, que, dado el carácter administrativo del procedimiento de apremio, la jurisdicción ordinaria no puede obstaculizar su desarrollo, ni aun con otro procedimiento de apremio de que venga conociendo, y, en consecuencia, de dos procedimientos, uno judicial y otro administrativo, debe preferirse el que primero haya practicado el embargo.

Cuarto. Que al recibirse dicho escrito, el Juez suspendió el procedimiento y, después de comunicar el asunto al Fiscal (que dictaminó en favor de la competencia judicial y mantuvo que, terminado ya el expediente con la subasta y entrega de los bienes embargados, excepto los no encontrados, no era procedente plantear cuestión de competencia) y a las partes, dictó un auto en cinco de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, porque se declaró competente, fundándose en que los artículos cincuenta y uno y cincuenta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento Civil atribuyen competencia a los Tribunales para conocer de los negocios civiles y para llevar a efecto las providencias y autos que dictaren y la ejecución de las sentencias, y puede cualquier acreedor ejercitar sus acciones civiles ante Juzgado competente, y deben cumplirse las decisiones judiciales; en que no existe precepto alguno que impida al ulterior embargante ejercitar sus derechos para subastar los bienes embargados y no puede quedar subordinado a la voluntad de otro acreedor en una espera indefinida; en que el Juzgado no ha negado la competencia a la Hacienda para conocer en vía de apremio gubernativo, siendo el problema planteado el referente a la concurrencia de acreedores que ejercitan sus derechos ante jurisdicciones distintas y, por consiguiente, sin posibilidad de acumularlos; en que el embargo no es título traslativo de dominio y sólo tiene por objeto asegurar al acreedor el pago de sus deudas pendientes, pudiéndose seguir la vía de apremio hasta la venta de los bienes para entregar el precio al acreedor preferente, en este caso la Hacienda, como acordó el Juzgado; que en la vía gubernativa ha de entenderse apurada cuando van transcurridos más de un año y medio desde su iniciación, quedando decaída la Administración de la supuesta prioridad que alega como primer embargante, y que en el estado de los autos, terminados virtualmente por la venta y entrega de los bienes embargados, excepto los desaparecidos, no procede legalmente plantear ninguna cuestión de competencia.

Quinta.—Que comunicada esta resolución al requirente, ambas Autoridades tuvieron por formada la cuestión de competencia y elevaron sus respectivas actuaciones a la Presidencia del Gobierno para que fuese resuelta por los trámites correspondientes;

Vistos el artículo siete de la Ley de Administración y

Contabilidad de la Hacienda Pública de uno de julio de mil novecientos once: «Los procedimientos para la cobranza, así de contribuciones como de las demás rentas públicas y créditos liquidados a favor de la Hacienda Pública serán sólo administrativos y se ejecutarán por los Agentes de la Administración en la forma que las leyes y reglamentos fiscales determinan...»

El artículo ciento veintiuno del Estatuto de Recaudación de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve: «El procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo y la providencia del Tesoro de Hacienda iniciándolo tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores. Por tanto, es privativa de la Administración la competencia para entender y resolver todas las incidencias de aquél, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia, a menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa o que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria.

El Decreto de dieciséis de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve que resolvió otra cuestión de competencia;

Considerando: Primero.—Que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Delegado de Hacienda de Madrid y el Juez de Primera Instancia de Colmenar Viejo al requerir el primero al segundo para que deje de conocer en el procedimiento judicial de apremio instado por don Eleuterio Salas Herrero, contra «Industrias Derivadas del Aceite, Sociedad Anónima», en el que fueron embargados unos bienes que con anterioridad tenía embargados también la Recaudación de Contribuciones de la Zona de Colmenar Viejo en un procedimiento administrativo de apremio por débitos a la Hacienda.

Segundo.—Que si bien es cierto que no se trata en este caso de que el Juzgado haya negado la competencia de la Hacienda para conocer en vía de apremio gubernativo, también lo es que con su embargo posterior y la subasta subsiguiente, su acción, aunque llevada a cabo dentro de la esfera de su competencia ha venido a cruzarse en el camino de un expediente de apremio administrativo que la Hacienda estaba tramitando con arreglo al Estatuto de Recaudación; el Juzgado ha puesto la suma pagada por el rematante a disposición del Tesoro, pero no ha sido la administración financiera la que con su actuación, de carácter administrativo ha llevado a término el expediente de apremio, como requiere el artículo ciento veintiuno del mencionado Estatuto, sin que, conforme a éste, pueda estimarse que había sido agotada la vía gubernativa por el tiempo transcurrido desde el embargo y sin que la Administración hubiera reservado el asunto a la jurisdicción ordinaria.

Tercero.—Que el conflicto jurisdiccional ha surgido por el hecho de haber sido embargados unos mismos bienes sucesivamente por la Administración y por el Juzgado, lo cual ha hecho surgir respecto a estos embargos una cuestión de competencia que ha de resolverse según reiterada doctrina mantenida en los Decretos de competencia y señaladamente en el de dieciséis de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, dictado para un caso análogo al de ahora planteado, según el orden de prioridad de los embargos trabados por ambas autoridades; criterio que en este caso decide la cuestión en favor de la Autoridad administrativa, cuyo embargo fué anterior al del Juzgado.

Cuarto.—Que no es obstáculo para ello que en el procedimiento de apremio judicial se haya llegado hasta la aprobación del remate y la entrega al rematante de parte de los bienes, pues la ejecución no puede entenderse terminada con una declaración, sino con el cumplimiento físico de lo que en ella se pretende y aun estaba pendiente en el momento de recibirse en el Juzgado el requerimiento inhibitorio la entrega de parte de los bienes rematados y la consignación del importe de la subasta para los créditos preferentes.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en resolver la presente cuestión de competencia en favor del Delegado de Hacienda de Madrid.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 21 de diciembre de 1951 por el que se dictan normas y se designan los Magistrados del Tribunal Supremo que han de integrar las Salas Especiales encargadas de resolver los conflictos jurisdiccionales.

El Decreto de tres de octubre de mil novecientos cincuenta, aclaratorio del artículo segundo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho sobre Conflictos jurisdiccionales, establece la forma en que han de estar constituidas las Salas Especiales a que el mismo se refiere, según la índole del asunto y las jurisdicciones que intervengan, disponiendo al propio tiempo que los Magistrados que deban formar parte de las mismas serán designados anualmente por el Gobierno.

Es, por tanto, necesario proceder al nombramiento de los Magistrados del Tribunal Supremo que durante el próximo año hayan de desempeñar dicho cometido en los distintos casos a que hace referencia el citado Decreto, por lo que, en mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Salas del Tribunal Supremo que han de constituirse para resolver los conflictos jurisdiccionales, a que se refiere el Decreto de tres de octubre de mil novecientos cincuenta, estarán presididas todas ellas por el Presidente de dicho Tribunal e integradas, durante el año de mil novecientos cincuenta y dos, por los Magistrados del propio Tribunal que a continuación se expresan, según la naturaleza de los conflictos jurisdiccionales que deban resolverse:

a) Entre la jurisdicción ordinaria y la Magistratura de Trabajo: Don Celestino Valledor y Suárez Otero, Magistrado de la Sala Primera, y don Idefonso Alamillo Salgado, de la Quinta.

b) Entre la jurisdicción ordinaria y la contencioso-administrativa: Don Mariano de Miguel Rodríguez, Magistrado de la Sala Primera, y don Alfonso Pérez Martínez, de la Tercera.

c) Entre la jurisdicción ordinaria y la Tutelar de Menores: Don Luis Vacas Andino, Magistrado de la Sala Primera, y don Francisco de la Rosa y de la Vega, de la Segunda.

d) Entre la jurisdicción contencioso-administrativa y la Magistratura de Trabajo: Don José María Cremades y Giménez de Notal, Magistrado de la Sala Cuarta, y don Dmas Camarero Marrón, de la Quinta.

e) Entre la jurisdicción contencioso-administrativa y la tutelar de Menores: Don Adolfo García González, Magistrado de la Sala Cuarta y don Francisco Díaz Pla, de la Segunda.

f) Entre la jurisdicción Tutelar de Menores y la Magistratura de Trabajo: Don José María Castelló Madrid, Magistrado de la Sala Segunda, y don Juan Covián Freira, de la quinta.

Artículo segundo.—Cuando alguno de los Magistrados designados en el artículo primero no pueda asistir a la Sala correspondiente, será sustituido por otro Magistrado de los anteriormente nombrados que sea de la misma procedencia.

Artículo tercero.—Actuará de Secretario de todas las Salas el Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo, quien será sustituido cuando sea necesario por el Vice-secretario de Gobierno del propio Tribunal.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente y facultado el Ministro de Justicia para dictar las normas complementarias para su aplicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno,

• FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 21 de diciembre de 1951 por el que se nombra Delegado de Hacienda en la provincia de Baleares a don Luciano Izquierdo Lafuente.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Delegado de Hacienda en la provincia de Baleares a don Luciano Izquierdo Lafuente, que desempeña igual cargo en la de la provincia de Gerona.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GÓMEZ Y DE LLANO

RECTIFICACION al Decreto de 7 de diciembre de 1951 por el que se crea la especialidad de Taquígrafos-Mecanógrafos en este Departamento.

Habiéndose padecido error en la inserción del mismo, se rectifica debidamente a continuación.

En el artículo primero, donde dice: «Se crea en el Ministerio de Hacienda la especialidad de Taquígrafo-Mecanógrafo...», debe decir: «Se crea en el Ministerio de Hacienda la especialidad de Taquígrafos-Mecanógrafos...».

En el mismo artículo primero, donde dice: «...Auxiliares Permanentes de Cancelación y Corte de Cupones y Cuerpo Auxiliar del Registro de Rentas y Patrimonios de la Contribución sobre la Renta y de Seguros...», debe decir: «...Auxiliares Permanentes de Cancelación y Corte de Cupones y Cuerpos Auxiliar del Registro de Rentas y Patrimonios de la Contribución sobre la Renta y de Seguros...».

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 21 de diciembre de 1951 por el que se modifica el de 11 de noviembre de 1943, en el que se autorizaba la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Sepúlveda (Segovia), por el régimen de «viviendas protegidas».

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la revisión del proyecto de construcción de una casa-cuartel destinada al alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil en Sepúlveda (Segovia), a consecuencia del alza de los precios de materiales y jornales; a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el Decreto de once de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, por el que se autorizaba la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil, en Sepúlveda (Segovia), por el régimen de «viviendas protegidas», en el sentido de que la cantidad total a invertir será de ochocientas veintisiete mil ciento una pesetas con ochenta y cuatro céntimos, de cuya cantidad anticipará el Instituto Nacional de la Vivienda el cincuenta por ciento con interés y el cuarenta por ciento sin gravamen alguno, resarcándose dicha entidad de sus entregas en cuarenta anualidades, con cargo a la titulación presupuestaria que en el anterior Decreto se expresaba, o la que la haya sustituido.

Artículo segundo.—Las seis mil ciento dieciséis pesetas con diecisiete céntimos de aportación inmediata por el Estado serán cargadas al capítulo tercero, artículo sexto, grupo quinto, concepto tercero de la sección tercera del Presupuesto ordinario vigente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PÉREZ GONZÁLEZ

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETOS de 21 de diciembre de 1951 por los que se autoriza para celebrar los concursos y subastas que se indican.

Aprobado técnicamente, por Orden ministerial de veintiséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, el proyecto de bases para la ejecución, suministro e instalación, mediante concurso, de ocho nuevas grúas eléctricas de pórtico, de tres a seis toneladas de potencia, y correspondientes cucharas automáticas, con destino a los servicios del puerto de La Luz (Gran Canaria), se ha tramitado reglamentariamente el oportuno expediente de excepción de subasta, a los fines del Decreto previo de autorización para anunciar y celebrar el concurso de que se trata, con favorable informe de la Intervención General de la Administración del Estado, y de conformidad con lo dictaminado por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para anunciar y celebrar el concurso para la ejecución, suministro e instalación de ocho nuevas grúas eléctricas, de pórtico, de tres a seis toneladas de potencia, y correspondientes cucharas automáticas para las mismas, con destino a los servicios del puerto de La Luz, con arreglo al proyecto de bases técnicamente aprobado por Orden ministerial de veintiséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, y demás disposiciones vigentes sobre la materia de que se trata.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL
Y ANGULO

Por Orden ministerial de seis de julio de mil novecientos cincuenta y uno fué aprobado el «Proyecto de terminación de las obras del pantano de Mediano», por su presupuesto de ejecución por contrata de setenta y siete millones sesenta y cuatro mil noventa y cuatro pesetas con treinta y cinco céntimos, que se abonarán en su totalidad por el Estado, por formar parte de los Riegos del Alto Aragón y de acuerdo con la Ley de siete de enero de mil novecientos quince que autorizó al Gobierno para ejecutar dichos riegos.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante concurso, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cincuenta y dos y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar el concurso de «Terminación de las obras del pantano de Mediano», por su presupuesto de ejecución por contrata de setenta y siete millones sesenta y cuatro mil noventa y cuatro pesetas con treinta y cinco céntimos, que se abonarán en ocho anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL
Y ANGULO

Por Orden ministerial de veinticinco de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve fué aprobado definitivamente el «Proyecto de reparación extraordinaria del encauzamiento del río Vallarna, trozo primero, entre el canal de Castilla e Itero de la Vega (Palencia)», por su

presupuesto de ejecución por contrata de un millón novecientas nueve mil novecientas pesetas con cincuenta y tres céntimos, habiendo suscrito los Ayuntamientos interesados el compromiso de auxilios prescrito por la Ley de siete de julio de mil novecientos once.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Reparación extraordinaria del encauzamiento del río Vallarna, trozo primero, entre el canal de Castilla e Itero de la Vega (Palencia)», por su presupuesto de ejecución por contrata de un millón novecientas nueve mil novecientas pesetas con cincuenta y tres céntimos, que se abonará en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL
Y ANGULO

Por Orden ministerial de veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta y uno fué aprobado el «Segundo proyecto modificado de precios del de reforma de la captación y conducción de aguas del abastecimiento de Rincón de la Victoria y nuevas conducciones para el abastecimiento de Cala del Moral y Torre de Benagalbón (Málaga)», por su presupuesto de ejecución por contrata de un millón setenta y dos mil quinientas dos pesetas con noventa y cinco céntimos, habiendo suscrito el Ayuntamiento interesado el compromiso de auxilios prescrito por los Decretos de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia; así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Captación y conducción de aguas del abastecimiento de Rincón de la Victoria y nuevas conducciones para el abastecimiento de Cala del Moral y Torre de Benagalbón (Málaga)», por su presupuesto de ejecución por contrata de un millón setenta y dos mil quinientas dos pesetas con noventa y cinco céntimos, de las que son a cargo del Estado ochocientas diez mil pesetas, que se abonarán en tres anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL
Y ANGULO

Por Orden ministerial de seis de agosto de mil novecientos cincuenta y uno fué aprobado definitivamente el «Proyecto modificado de conducción de aguas para abastecimiento de Cabezón de Pisuerga (Valladolid)», por su presupuesto de ejecución por contrata de seiscientos cincuenta y seis mil cuarenta y una pesetas con cincuenta y dos céntimos, habiendo suscrito el Ayuntamiento in-

teresado el compromiso de auxilios prescrito por los Decretos de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta.

Como consecuencia de haberse declarado desiertas la primera y segunda subasta de dichas obras en el año mil novecientos cuarenta y nueve, se ha incoado de nuevo el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Conducción de aguas para abastecimiento de Cabezón de Pisuerga (Valladolid)», por su presupuesto de ejecución por contrata de seiscientos cincuenta y seis mil cuarenta y una pesetas con cincuenta y dos céntimos, de las que son a cargo del Estado quinientas noventa mil cuatrocientas treinta y siete pesetas con treinta y siete céntimos que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas.
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL
Y ANGULO

DECRETO de 28 de diciembre de 1951 por el que se autoriza la ejecución de obras para el abastecimiento de aguas de El Ferrol del Caudillo.

El caudal de agua de que ahora disfruta El Ferrol del Caudillo está integrado en los cien litros por segundo que, derivados del río Bellel, figuran como destinados al abastecimiento de la Base Naval en la aprobación del respectivo anteproyecto, según Real Orden del Ministerio de Marina de treinta de marzo de mil novecientos veinte, por cuyo apartado tercero se le facultó también para celebrar un concierto equitativo con el precitado Ayuntamiento, en virtud del cual se asignaron a éste sesenta litros por segundo para satisfacer las necesidades de su vecindario; es decir, el sesenta por ciento del caudal instantáneo entonces previsto.

Las deficiencias de la conducción han reducido el caudal disponible para la población civil a poco más de cuarenta litros por segundo, lo que representa una dotación de setenta litros por habitante y día; estimación teórica si se tienen en cuenta las mermas que se producen por la discontinuidad del suministro que impone, a su vez, la regulación diaria del salto hidroeléctrico de «La Ferrenza», sobre el mismo río Bellel, y a cuyo nivel de desagüe está subordinado el origen de la conducción actual.

Acuciado por esta penuria de agua potable, el Municipio encargó un anteproyecto de nuevo abastecimiento derivado del mismo citado río, si bien con toma y conducción independiente de la que hoy es común para la población y Base Naval y, por tanto, del referido salto hidroeléctrico. Pero como la cuantía del presupuesto formulado excede en mucho de las posibilidades económicas de la Corporación, ésta solicita la ayuda del Estado al efecto de resolver tan grave problema con la urgencia que el caso requiere.

El incremento de población experimentado por la referida ciudad en los últimos años, unido al notorio desarrollo de sus industrias, aconsejan acceder a tal requerimiento, colaborando al efecto con el Ministerio de Obras Públicas y Ayuntamiento, los de carácter militar interesados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los estudios y proyectos definitivos, así como la ejecución de las obras e instalaciones de captación, conducción, depósitos reguladores, estacio-

nes depuradoras y redes de distribución precisas para completar, hasta una dotación mínima de doscientos litros por habitante y día, el abastecimiento de agua potable a la ciudad de El Ferrol del Caudillo, serán realizados por el Ministerio de Obras Públicas, con cargo al presupuesto de este Departamento, en la cuantía y con las aportaciones que se determinan en el artículo tercero de este Decreto.

Artículo segundo.—Se establece como principio necesario, para evitar toda confusión entre el actual servicio de que hoy disponen conjuntamente la población de El Ferrol del Caudillo y la Marina de Guerra, y el que ahora se proyecta a título de ampliación, que las nuevas obras a realizar no podrán ser causa de merma alguna en el caudal de que actualmente dispone la Marina para su servicio y que representa el cuarenta por ciento del rendimiento de la instalación actual, ni modificar los convenios estatuidos para la utilización y conservación de la misma.

Artículo tercero.—El importe total de las obras a realizar se hará efectivo de la siguiente forma:

a) Ministerio de Obras Públicas: Treinta por ciento en concepto de subvención, e igual suma como anticipo reintegrable por el Ayuntamiento de El Ferrol del Caudillo en veinte anualidades iguales, contadas a partir de la fecha de entrega de las obras, con el interés del cuatro por ciento anual.

b) Ayuntamiento de El Ferrol del Caudillo: Veinte por ciento, que abonará durante la ejecución de las obras.

c) El veinte por ciento restante estará integrado por las aportaciones que se fijen para cada uno de los Ministerios Militares, en la siguiente proporción:

Ejército, ocho por ciento; Marina, diez por ciento; Aire, dos por ciento.

Artículo cuarto.—La aportación de los Ministerios Militares dará derecho al disfrute gratuito de una parte del caudal proporcional a la cuantía de aquella, sin que en ningún caso pueda esta concesión rebasar el veinte por ciento del rendimiento total de la nueva conducción. El exceso de consumo sobre dicho límite será facturado según tarifa especial, calculada sobre la base de que cubra los gastos de conservación, explotación y administración de la parte alicuota que corresponda, más un beneficio del diez por ciento.

En las mismas condiciones disfrutarán de un suministro gratuito las dependencias oficiales de la Junta de Obras del Puerto y las demás del Ministerio de Obras Públicas en la citada población.

Con referencia a estas aportaciones de que se ha tratado en los párrafos anteriores, han de entenderse que el Ayuntamiento sólo está obligado a entregar el caudal que corresponde por las tuberías del servicio público, siendo por cuenta de los usufructuarios el coste de las instalaciones precisas para llevarlo a los lugares de su utilización.

La aprobación de todas las tarifas máximas para el suministro de agua procedente de este abastecimiento, para todos los demás servicios, corresponderá asimismo al Ministerio de Obras Públicas.

Artículo quinto.—a) Los caudales regulados por las obras a que se refiere este Decreto no podrán destinarse a otro género de aprovechamientos que a la producción de energía eléctrica, pero bien entendido que esta última quedará siempre limitada a la que pueda obtener del caudal estrictamente necesario para el abastecimiento.

b) La energía eléctrica que en las anteriores condiciones se produzca será destinada, en primer término, a la elevación de agua y demás necesidades del propio abastecimiento, y del remanente, si lo hubiere, podrá disponer el Ayuntamiento de El Ferrol del Caudillo para los servicios públicos de la población que estén a su cargo.

Artículo sexto.—Las obras a que se refieren los proyectos comprendidos en este Decreto se declaran de utilidad pública a los efectos de expropiación forzosa, ocupación temporal y establecimiento de servidumbres, todo ello con sujeción a las disposiciones vigentes. Al propio tiempo se declara de urgencia su ejecución, para aplicar a las mismas el procedimiento establecido por la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo séptimo.—a) Los Servicios Hidráulicos del Norte de España remitirán a la Dirección General de Obras Hidráulicas, dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha de este Decreto, los proyectos a que el mismo se refiere.

b) El Municipio de El Ferrol del Caudillo cederá gratuitamente al Ministerio de Obras Públicas todos los datos, estudios y proyectos referentes al abastecimiento que aquél posea.

c) Todas las obras que se realicen en virtud de este Decreto quedarán de la propiedad del Ayuntamiento, al cual, una vez terminadas, se le entregarán, con la obligación de tomar a su cargo la conservación y explotación de las mismas.

d) No obstante lo dispuesto en el apartado precedente, la inspección y vigilancia de las obras, en cuanto se relaciona con el cumplimiento de las condiciones de la concesión de caudales de aguas públicas y con las particulares de este Decreto, continuarán, después de entregadas, a cargo de la Dirección General de Obras Hidráulicas, que las ejercerá por intermedio de los Servicios Hidráulicos del Norte de España u Organismo en quien especialmente delegue.

Artículo octavo.—Por los Ministerios de Obras Públicas, Ejército, Marina y Aire se dictarán las disposiciones convenientes para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL
Y ANGULO

DECRETO de 28 de diciembre de 1951 por el que se modifican las normas establecidas por el de 16 de febrero de 1932 y disposiciones complementarias para la contratación de obras por el sistema de destajo.

La contratación de obras por el sistema de destajos fué regulada por el Decreto de dieciséis de febrero de mil novecientos treinta y dos; la utilización de aquél ha dado lugar al planteamiento de cuestiones que se resolvieron por medio de disposiciones ampliatorias y complementarias. Esa profusión legislativa actual aconseja recoger en un texto único, de fácil consulta, todo cuanto se contiene en aquélla, sin variar su espíritu, pero sistematizándola y con unidad de criterio. Tan sólo se introduce una novedad en las normas existentes: la posibilidad de transferir los contratos de destajos, previos los requisitos y condiciones que garanticen los intereses de la Administración.

Por cuanto antecede, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las obras que se realicen por el sistema de administración podrán ejecutarse por destajos de partes de obra o trabajos determinados, cuyo importe no exceda de quinientas mil pesetas, con sujeción a las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Artículo segundo.—En los contratos de destajos figurarán las condiciones facultativas del proyecto aprobado, las particulares y los precios por unidad de obra o trabajo y las demás condiciones económicas que se determinen con arreglo a la legislación de obras públicas, a este Decreto y a sus disposiciones complementarias.

Artículo tercero.—Los destajos cuyo importe no exceda de cincuenta mil pesetas podrán ser ajustados directamente por el Ingeniero encargado de la obra, con la aprobación del Ingeniero Jefe o de la Junta u Organismo delegado que tenga atribuido ese género de facultades.

Artículo cuarto.—Los destajos cuyo importe exceda de cincuenta mil pesetas deberán adjudicarse por las Jefaturas de los Servicios, Juntas u Organismos delegados con facultades para ello, mediante concurso público anunciado en el «Boletín Oficial» de la provincia y, si fuera posible, en dos periódicos diarios de la capital respectiva, con antelación mínima de diez días.

Artículo quinto.—Los destajos cuyo importe esté comprendido entre doscientas mil y quinientas mil pesetas se contratarán mediante concurso anunciado en las con-

diciones que expresa el artículo anterior, con antelación de quince días, y requerirán sus propuestas de adjudicación la aprobación del Centro directivo correspondiente.

Artículo sexto.—La Administración, representada por el mismo Organismo o Centro que haya adjudicado los destajos o aprobado la propuesta correspondiente, podrá prorrogar una o más veces, a petición del interesado, los destajos verificados para la ejecución parcial de obras cuyo presupuesto total sea superior a quinientas mil pesetas, con sujeción a los mismos trámites reglamentarios seguidos para la adjudicación del primero, excepto el de anuncio de concurso público, siempre que no haya variación en el precio de ninguna unidad de obra. En caso contrario, la adjudicación de tales prórrogas requerirán el anuncio de nuevo concurso, en la forma establecida por el presente Decreto y sus disposiciones complementarias.

Artículo séptimo.—La Dirección General a la que correspondan las obras, podrá acordar discrecionalmente por conveniencias del servicio y con audiencia del interesado, la rescisión de estos contratos de destajo, liquidándose al destajista la obra ejecutada con arreglo a lo dispuesto en el pliego de condiciones generales aprobado por Real Decreto de trece de marzo de mil novecientos tres y devolviéndole la fianza que se hubiera constituido, previas las formalidades que el precitado pliego señala para el caso.

Artículo octavo.—La Administración, representada por el Centro directivo correspondiente, acordará motivadamente y con audiencia del destajista, la rescisión de los contratos por incumplimiento de las condiciones establecidas en los mismos o de las que resulten de aplicación del pliego general de trece de marzo de mil novecientos tres. En estos casos, la rescisión llevará aparejada la pérdida de la fianza, y se practicará la liquidación de las obras ejecutadas en la forma prescrita por el artículo anterior.

Artículo noveno.—Siempre que la contratación de los destajos se verifique mediante concurso público, se exigirá el depósito provisional para tomar parte en el mismo y la fianza definitiva al que resulte adjudicatario, en la cuantía que corresponda, con arreglo a la Ley de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta, calculado sobre el presupuesto de las obras o trabajos objeto del destajo. La fianza definitiva podrá sustituirse por la retención de una parte de los abonos a cuenta.

En el caso de que el pliego de condiciones particulares estipule la obligatoriedad para el adjudicatario de solicitar cuantas prórrogas fueran precisas para terminar las obras, la fianza se determinará con sujeción a los preceptos de la citada Ley de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta, sobre la base de presupuesto aprobado para la totalidad de aquéllas. Igualmente se procederá cuando durante el curso de las obras, se comprometa el adjudicatario a realizarlas todas a los efectos del artículo octavo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, computándose la fianza, en este caso, sobre el presupuesto de las obras pendientes de ejecución en el momento de contraerse el compromiso.

Artículo diez.—Si por motivos excepcionales se propusiera efectuar destajos por precios superiores a los de ejecución material del presupuesto aprobado para la obra, será necesaria la aprobación del Ministerio, una vez justificada la insuficiencia de aquéllos mediante acta que acredite haber quedado desierto el concurso anunciado sobre la base de los precios primitivos.

Artículo once.—Los destajos cuyo plazo de ejecución exceda del final del ejercicio económico del Estado, se considerarán prorrogados hasta la expiración de aquel plazo, salvo que la Administración notifique al destajista la rescisión del destajo, por no disponer de crédito en el ejercicio correspondiente.

Artículo doce.—Los contratos de destajo podrán transferirse cuando la Dirección General de que dependan las obras estime conveniente autorizarlo, para evitar que las mismas se retrasen o perjudiquen, siempre que el presunto destajista se subrogue en todas las obligaciones del cedente y reúna condiciones satisfactorias de garantía y solvencia en los aspectos técnico, constructivo y económico, a juicio de la Administración.

Artículo trece.—En todo lo que no esté especialmente

previsto por los artículos anteriores, regirá el pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, aprobado por Real Decreto de trece de marzo de mil novecientos tres, en lo que fuera aplicable.

Artículo catorce.—El Ministro de Obras Públicas dictará las disposiciones oportunas para la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veintiocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL
Y ANGULO

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 21 de diciembre de 1951 por el que se regulan los Tribunales de oposiciones para las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.

Promulgados los Decretos relativos a la designación de los Tribunales encargados de juzgar las oposiciones a cátedras universitarias y de otros grados, es lógico extender las disposiciones contenidas en aquéllos a la provisión de las plazas que integran los Escalafones del personal docente de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos y de Centros que tienen plazas dotadas con cargo a dichos Escalafones, con las modificaciones impuestas por las diferencias de organización y de enseñanzas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las oposiciones y concursos-oposiciones para la provisión de plazas de Profesores, de Maestros y de Ayudantes de Taller de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos serán juzgadas por Tribunales constituidos por cinco Jueces, designados en la forma siguiente:

Primero. Un Presidente, designado libremente por el Ministro de Educación Nacional de entre los miembros del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Consejo Nacional de Educación o Instituto de España.

Segundo. Un Vocal, especializado en la disciplina o en materia similar, designado por el Ministro, a propuesta en terna del Consejo Nacional de Educación, sin que sea necesario que en el mismo concorra la condición de pertenecer a los Escalafones de personal docente.

Tercero. Tres Vocales, designados automáticamente, con arreglo a las siguientes normas:

A) Para las oposiciones a plazas de Profesores de término: Se considerará dividido el Escalafón de Profesores de término en tres partes iguales, de cada una de las cuales será designado un Vocal, por turno de rotación en el orden de antigüedad en el Escalafón, que desempeñe la misma asignatura convocada a oposición.

B) Para las oposiciones a plazas de Profesores de entrada: Dos Profesores de término, de asignatura igual a la convocada a oposición, designados por turno de rotación de mayor a menor antigüedad en el Escalafón, y a la inversa, respectivamente. Un Profesor de entrada de la misma disciplina, también designado por turno de rotación de mayor a menor antigüedad en su Escalafón.

C) Para las oposiciones a plazas de Maestros y Ayudantes de Taller: Un Profesor de término o de entrada, también designado por turno de rotación de mayor a menor antigüedad y adscrito a enseñanza tecnológica análoga a las de las vacantes a proveer. Dos Maestros de Taller de la misma disciplina convocada a oposición, designados por el turno de rotación a que se refiere el apartado B).

Artículo segundo.—Simultáneamente, y en la misma forma, se designarán los Tribunales suplentes.

Artículo tercero.—En los casos en que no figure en el Escalafón de Maestros de Taller personal docente de la misma disciplina o aquél fuese insuficiente para la designación automática por los turnos de antigüedad, se considerará ampliado el Escalafón con el de Ayudante de Taller para completar el número de Vocales titulares y suplentes que falten, siguiéndose el mismo procedimiento de designación.

Cuando no hubiere personal docente de asignatura

análoga en el cuadro de enseñanzas de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, el Ministerio designará los Jueces que falten de entre personas competentes en la materia, a propuesta del Consejo Nacional de Educación, debiendo ser dos de ellos, al menos, pertenecientes a los Escalafones de dichos Centros.

Artículo cuarto.—El Consejo Nacional de Educación someterá, en el plazo de tres meses, a la aprobación del Ministerio el cuadro de analogías que deberá aplicarse en las disciplinas que figuran en el plan de estudios de las distintas enseñanzas dependientes de la Dirección General de Enseñanza Laboral.

Artículo quinto.—Lo dispuesto en el presente Decreto será aplicable a las oposiciones que se convoquen para la provisión de las plazas de personal docente, que correspondiendo a las plantillas de la Escuela Nacional de Artes Gráficas, Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos, Escuelas de Cerámica y Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, figuren dotadas y comprendidas en los escalafones del personal docente de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.

Artículo sexto.—Queda autorizado el Ministro de Educación Nacional, cuando lo considere oportuno, para convocar en las capitales de los distintos universitarios, las oposiciones a plazas de Profesores de entrada, Maestros y Ayudantes de Taller de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos y de Cerámica, radicadas en el correspondiente territorio. En este caso se aplicarán las normas generales de designación de Jueces, considerando reducidos los Escalafones al personal residente en el propio distrito y, sólo a falta de número, acudiendo a los Escalafones generales.

Artículo séptimo.—Contra la Orden ministerial de designación del Tribunal los opositores podrán interponer el recurso de agravios establecido en la Ley de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Artículo octavo.—Se autoriza al Ministro de Educación Nacional para dictar las disposiciones que estime convenientes para el desarrollo, interpretación y ejecución de este Decreto.

Artículo noveno.—Se derogan cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto, que comenzará a regir al día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Artículo transitorio.—Quedan anulados todos los nombramientos de Tribunales de oposiciones a que se refiere el presente Decreto que hubiesen sido hechos con anterioridad a la publicación del mismo, exceptuándose únicamente los Tribunales ante los que, con anterioridad a esta fecha, haya tenido lugar la presentación de los opositores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 21 de diciembre de 1951 por el que se organiza la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria.

El Decreto-ley de dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, al crear en el Ministerio de Agricultura la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria, vino a dar realidad a la necesidad sentida de dotar al citado Departamento de un órgano con jerarquía e independencia suficiente para asumir con eficacia la misión de mejorar la condición social del campesino, intensificando para ello el crédito agrícola; estimulando y vigorizando los seguros del campo; adaptando a la realidad del momento los Pósitos; atendiendo cumplidamente a la capacitación y la formación profesional de los agricultores, y manteniendo, por último, un estrecho contacto con la Organización Sindical Agraria sirviendo, además, de conductor, tanto de las necesidades y aspiraciones de los campesinos, como de las directrices y orientaciones que el Ministerio de Agricultura marque en cada momento.

Para que ese propósito tenga efectividad en la práctica, es necesario, desarrollando el citado Decreto-ley, organizar la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria de la forma más adecuada para que pueda acometer con pleno rendimiento esa misión. A tal efecto, por la presente disposición se crean en el seno de dicha Dirección General las Secciones que se estiman imprescindibles para que pueda llevar a cabo la función coordinadora que se le encomienda, y se reorganizan, fundiéndolos, los Servicios de Capacitación y Propaganda y de Cinematografía. Por otra parte, con objeto de que tanto el crédito agrícola como los seguros del campo adquieran una mayor difusión entre la masa campesina y pueda ésta obtener con mayor intensidad los beneficios que tales instituciones le ofrecen, se considera conveniente desglosar el Servicio de Seguros del Campo, con rango de Sección independiente, de los de Crédito Agrícola y Pósitos, que se constituyeron en una sola Sección por Decreto de diecinueve de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria estará constituida por una Secretaría General y las siguientes Secciones:

- 1.ª Organización.
- 2.ª Coordinación y Política Interior Agraria.
- 3.ª Crédito Agrícola y Pósitos.
- 4.ª Seguros del Campo.
- 5.ª Capacitación.

Artículo segundo.—La Secretaría General servirá de enlace y como elemento de coordinación entre las diferentes Secciones de la Dirección; tendrá a su cargo la tramitación y despacho de los asuntos ordinarios de índole administrativa de la Dirección General, de aquellos para los que esté facultada por delegación expresa y los que no correspondan específicamente a las demás Secciones, y distribuirá cuantos asuntos tengan entrada en la Dirección, dando previa cuenta al Director de aquellos que por su naturaleza lo exijan, entendiendo finalmente en todo lo relacionado con el personal adscrito a la Dirección General.

Artículo tercero.—La Sección primera—Organización—, que absorbe la antigua Sección de Cámaras Agrícolas y Asociaciones, tendrá a su cargo la tramitación y despacho de los asuntos relativos al nombramiento de personal, aprobación de presupuestos, censura de cuentas y organización de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, así como la relación ordinaria del Ministerio con la Delegación Nacional de Sindicatos en lo relativo a dichas Cámaras. También entenderá en todo lo concerniente a las Entidades Colaboradoras del Ministerio de Agricultura y a las Fundaciones benéfico-docentes de carácter agrícola.

Artículo cuarto.—La Sección segunda—Coordinación y Política Interior Agraria—, tendrá a su cargo la función coordinadora con la Organización Sindical Agraria, ejerciendo la acción del Ministerio de Agricultura sobre los Sindicatos Nacionales del Sector Campo, Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias y Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, y, en general, será de su competencia todo lo referente a las relaciones de cualquier género que el Ministerio tenga o pueda tener con la Organización Sindical, exceptuando los que se aluden en el artículo precedente.

Artículo quinto.—La actual Sección Administrativa de Crédito Agrícola, Pósitos y Seguros del Campo, se dividirá en dos Secciones independientes, respectivamente, denominadas Sección de Crédito Agrícola y Pósitos y Sección de Seguros del Campo.

El Servicio Nacional de Crédito Agrícola, juntamente con el de Pósitos, constituirá la Sección tercera—Crédito Agrícola y Pósitos—de la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria, continuando con la competencia y organización que le son propias según las disposiciones en vigor, sin más modificación que la establecida por el presente Decreto.

Artículo sexto.—La Sección cuarta—Seguros del Campo—estará constituida por el Servicio Nacional de Seguros del Campo. Su competencia, organización y funcio-

nes, serán las establecidas por las normas reguladoras del indicado Servicio, que quedan subsistentes en cuanto no se opongan al presente Decreto.

Artículo séptimo.—La Sección quinta—Capacitación—tendrá a su cargo la enseñanza y divulgación de carácter agrícola, forestal o ganadera, la difusión de los actos que se celebren y de las disposiciones que se promulguen por el Ministerio de Agricultura u Organismos de él dependientes y que fuere necesario o conveniente propagar para su conocimiento general, así como las publicaciones y organización de Ferias, Concursos y Exposiciones en las materias propias del Ministerio.

Artículo octavo.—Los actuales Servicios de Cinematografía y Capacitación y Propaganda, quedan suprimidos, correspondiendo en lo sucesivo el desempeño de los fines que tenían encomendados a la Sección quinta de la Dirección General.

Artículo noveno.—La Secretaría General y las Jefaturas de Sección serán desempeñadas por Funcionarios dependientes del Departamento de Agricultura, designados libremente por el Ministro a propuesta de la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria.

Artículo décimo.—La organización interna de la Secretaría General y de las Secciones que componen la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria se ordenará por el Ministro de Agricultura, a propuesta de aquella, en la forma que considere más conveniente para el buen funcionamiento de las mismas.

Artículo undécimo.—Quedan derogados cuantos preceptos de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY ANDUAGA

DECRETO de 21 de diciembre de 1951 por el que se faculta al Instituto Nacional de Colonización para concertar con el Servicio de Crédito Agrícola préstamos con destino a mejoras de interés local.

El impulso que la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis imprimió a la colonización de interés local ha permitido apreciar en los años transcurridos desde su aplicación los satisfactorios resultados que de la misma se han derivado, no sólo por las mejoras agrícolas y el aumento de producción en que se traducen las obras realizadas, sino también por la creciente aceptación que han tenido en el sector agrícola, cuya demanda en la actualidad ha llegado a rebasar las posibilidades que los medios económicos del Instituto Nacional de Colonización para este fin permiten atender.

Estando incluidas las obras de colonización de interés local entre aquellas que, según el artículo segundo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis, pueden ser objeto de ayuda crediticia al amparo de dicha disposición y permitiendo el artículo tercero de la misma que tal ayuda pueda ser llevada a la práctica mediante el correspondiente convenio entre el Servicio Nacional de Crédito Agrícola y el Instituto Nacional de Colonización, dado el carácter de Organismo oficial de este último, procede facultar al referido Instituto para que dentro de las normas establecidas en las Leyes citadas, pueda suscribir el citado convenio y con su aplicación, incrementar la realización de las mencionadas obras.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se faculta al Instituto Nacional de Colonización para que, al amparo de lo establecido en el último párrafo del artículo tercero de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis, pueda establecer el oportuno convenio con el Servicio Nacional de Crédito Agrícola para atender, con los fondos que dicho Servicio le facilite, la concesión de los anticipos reintegrables regulados por la Ley de veintisiete de

abril de mil novecientos cuarenta y seis y Reglamento para la aplicación de la misma, de diez de enero de mil novecientos cuarenta y siete.

Artículo segundo.—Los préstamos que, de acuerdo con lo establecido en el artículo precedente, otorgue el Instituto Nacional de Colonización, se ajustarán en su finalidad y condiciones de plazo e interés a cuanto preceptúa la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis y la de igual fecha de mil novecientos cincuenta y uno, sin perjuicio de los requisitos exigidos por la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis y su Reglamento de diez de enero de mil novecientos cuarenta y siete, en cuanto a beneficiarios, obras auxiliares, presupuestos y plazos de reintegro de los anticipos.

Artículo tercero.—Los intereses devengados por las cantidades que el Instituto Nacional de Colonización reciba del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, correrán a cargo del referido Instituto en la parte que, de acuerdo con el Reglamento de diez de enero de mil novecientos cuarenta y siete, para aplicación de la Ley de diecisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, no sea imputable a los beneficiarios.

Artículo cuarto.—Las cantidades anticipadas en cada ejercicio económico por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola al Instituto Nacional de Colonización, serán satisfechas por éste en el plazo máximo de doce años, pudiendo dicho Instituto y en la medida que lo permita su desenvolvimiento económico, reducir dicho plazo y anticipar el reintegro de los préstamos que haya otorgado a los agricultores.

Artículo quinto.—Tanto el pago de intereses como el de los plazos anuales de amortización a que hacen referencia los dos artículos anteriores, quedarán respectivamente garantizados mediante la inclusión en los presupuestos anuales de gastos e inversiones del Instituto Nacional de Colonización de las cantidades necesarias para hacer frente al cumplimiento de dichas obligaciones.

Artículo sexto.—Se faculta al Ministro de Agricultura para dictar las disposiciones oportunas para el mejor cumplimiento de cuanto en el presente Decreto se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY ANDUAGA

DECRETO de 21 de diciembre de 1951 por el que se organiza el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza.

Las disposiciones legales que hasta el presente vienen regulando la conservación, fomento y ejercicio de la Caza de España no han logrado en su conjunto la eficacia apetecida probablemente por razones que se refieren más a la falta de unidad de acción en los órganos encargados de velar por el cumplimiento de la Ley que por defecto de los propios textos preceptivos.

Tal realidad, unida las más de las veces a la escasez de consignaciones directamente atribuidas a las funciones específicas que tan interesante empeño exige, ha llevado, en muchos casos y regiones, a una situación de empobrecimiento de la riqueza cinegética nacional que, por su gravedad, reclama del Estado una atención mercedora de especiales acuerdos, dando, al mismo tiempo, mayor efectividad al artículo octavo de la Orden de siete de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, sobre reorganización de Servicios de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, que previene que mientras no se constituyan las organizaciones especiales correspondientes a los asuntos de Caza, Cotos y Parques Nacionales, quedarán éstos adscritos al Servicio Nacional de Pesca Fluvial.

Por otra parte, la experiencia recogida en el tiempo que lleva en funcionamiento el Servicio Nacional de Pesca Fluvial, aconseja introducir en su mecanismo diversas modificaciones que faciliten y den elasticidad a su acción

en favor de la conservación y fomento de la población piscícola de nuestras aguas continentales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El actual Servicio Nacional de Pesca Fluvial se denominará en lo sucesivo «Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza».

Salvo las atribuciones que, de modo expreso, correspondan a otras Autoridades por virtud de disposición de rango superior al de la presente, dicho Servicio tendrá a su cargo, además de cuanto encomienda la Ley de veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y dos al Servicio Nacional de Pesca Fluvial, todo lo que, en el territorio nacional se relacione directa o indirectamente con la Caza, Cotos, Reservas y Parques Nacionales. Se exceptúa, por consiguiente, lo referente a los Cotos Nacionales de Caza y Pesca, cuya dirección, vigilancia e inspección están actualmente atribuidas al Ministerio de Información y Turismo, quedando facultado el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza para designar un representante en los establecimientos turísticos de deportes del referido Ministerio.

Artículo segundo.—La Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial queda autorizada para modificar y señalar las Regiones de Pesca Continental y Comarcas Cinegéticas en que ha de dividirse todo el territorio nacional, así como el personal que ha de atenderlas, entre el adscrito al Servicio, y las atribuciones del mismo, comprendidas dentro de las generales o específicas establecidas en las vigentes disposiciones aplicables al caso.

Artículo tercero.—Bajo la dependencia del Director General de Montes, Caza y Pesca Fluvial regirá el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, como Jefe del mismo, el Ingeniero del Cuerpo de Montes que, a propuesta de aquel Centro Directivo, designe el Ministro de Agricultura. A las órdenes de dicho Jefe habrá el número de Ingenieros y Ayudantes de Montes que, con arreglo a las necesidades piscícolas y cinegéticas, se considere preciso, siendo designados por la citada Dirección General, a propuesta de la Jefatura del Servicio.

Artículo cuarto.—El Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza tendrá dos Secretarías, cuyos titulares habrán de ser Ingenieros del Cuerpo de Montes, correspondiendo su designación al Director General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, previa propuesta del Jefe del Servicio.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opusieren a lo preceptuado en el presente Decreto.

Disposición transitoria.—En tanto el Ministro de Agricultura no lleve a efecto el nombramiento de Jefe del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, desempeñará este cargo el Ingeniero de Montes, que actualmente ostenta la Jefatura del Servicio Nacional de Pesca Fluvial.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY ANDUAGA

DECRETO de 28 de diciembre de 1951 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola al Excmo. Sr. Phra Chuang Kashetra, Ministro de Agricultura de Thailandia.

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al excelentísimo señor Phra Chuang Kashetra, Ministro de Agricultura de Thailandia.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY ANDUAGA

PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

RECTIFICACION al artículo 1.º de la Ley de 19 de diciembre de 1951 sobre modificación de diversas particularidades de la Justicia municipal y concesión a determinado personal de la misma de una gratificación complementaria del sueldo.

Habiéndose producido un error de transcripción en el texto de la mencionada Ley, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al día 20 del mismo mes, a continuación se inserta el texto del artículo 1.º, tal como fue elaborado por las Cortes y aprobado por Su Excelencia; artículo que quedará redactado en la siguiente forma:

«**Artículo primero.**—Se reconoce a los funcionarios de la Justicia Municipal que forman parte de los Cuerpos de Secretarios de la Justicia Municipal, Oficiales, Auxiliares, Agentes, Jueces comarcales y Fiscales que desempeñen Juzgados comarcales el derecho a percibir, con efectos de uno de enero de mil novecientos cincuenta y uno, una gratificación complementaria del sueldo, en cuantía que

se determinará por Orden ministerial, sin que su importe pueda exceder, en ningún caso, del treinta por ciento de los sueldos anuales que tuvieran asignados las correspondientes categorías en treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta.

Durante el año en curso, la gratificación del veinte por ciento señalada al referido personal en concepto de indemnización por horas y trabajos extraordinarios, ponencias y servicios especiales, se reputará equivalente a la complementaria, y se percibirá en la cuantía señalada en el párrafo anterior y desde la fecha que en él se cita.

En los Presupuestos generales del Estado para el bienio mil novecientos cincuenta y dos-cincuenta y tres, y en lo sucesivo, la referida gratificación se figurará como complementaria del sueldo, quedando suprimida desde primero de enero de mil novecientos cincuenta y dos la hoy establecida como indemnización por horas y trabajos extraordinarios, ponencias y servicios especiales.»

Lo que se publica a los efectos oportunos.

Palacio de las Cortes, dos de enero de mil novecientos cincuenta y dos.

El Presidente de las Cortes Españolas,
ESTEBAN DE BILBAO Y EGUIA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 29 de diciembre de 1951 por la que se dispone la asignación de asistencias reglamentarias a los miembros de la Comisión Interministerial nombrada por Orden de 10 del actual para la redacción de un proyecto de disposición que regule la adjudicación de destinos civiles a los Oficiales de la Escala Auxiliar, Suboficiales y Tropa de los Ejércitos.

Excmos. Sres.: Nombrada por Orden de 10 del actual, inserta en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO núm. 348, página 5.620, la Comisión Interministerial encargada de la redacción de un proyecto de disposición que regule la adjudicación de destinos civiles a los Oficiales de la Escala Auxiliar, Suboficia-

les y Tropa de los Ejércitos, presidida por el Excmo. Sr. Oficial Mayor de esta Presidencia del Gobierno y a la que pertenecen representantes de todos los Ministerios y de la Secretaría General del Movimiento.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien conceder el derecho a percibir asistencias al Presidente y Secretario de la aludida Comisión, en la cuantía de ciento veinticinco pesetas por sesión, y a los Vocales, en la de cien pesetas.

Estos devengos se abonarán con cargo a la partida correspondiente del Departamento ministerial a que pertenezca cada uno de los miembros integrantes de la citada Comisión.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 29 de diciembre de 1951.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 23 de noviembre de 1951 por la que se concede la libertad condicional a setenta y nueve penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los siguientes penados:

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares: Saturnino Serrano López, Antonio Ballón López.

De la Prisión Central de Burgos: Fernando Bustamante Sánchez.

De la Colonia Penitenciaria del Dueso: José Rodríguez Fraguas, Julio González Martínez, Francisco Sánchez Iglesias, Ángel Lirio Lupión, Valero Barceló Costán, Lorenzo del Busto de la Cruz.

De la Prisión Central de Guadalajara: Raimundo Corregidor Loeches.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes: Nicolás García Díez, Lorenzo Blasco Castro, José Peña Casado, Juan Rodríguez Sotelo, Luciano Fuentes-pina Alcubilla, Domingo Álvarez Gaibán, José Bádenas de Gracia, José Castro Palomera.

De la Prisión Escuela de Madrid: Manuel Fernández Fernández, José Peral Montero, Antonio Vilez Margullón, Manuel Moreno Fernández, Francisco Rojo Delgado, Angel Andrés Camino, Sebastián Rodríguez Paizón, Demetrio Calvo Morales.

De la Prisión Provincial de Badajoz: Juan Flores Nieto.

De la Prisión Celular de Barcelona: José Sales Hidalgo, Roberto Garrido Franco.

De la Prisión Provincial de Cádiz: Federico Rodway Zambrano.

De la Prisión Provincial de Jaén: Francisco Sánchez Ruiz.

De la Prisión Provincial de Madrid: Antonio Garrido Villanueva, David Gómez Martínez, Marcelino Suárez Figueroa, José Domingos Egrejas, Eleuterio Denia Mansilla, José Candel Reigal, Fernando Carret Carretero, Francisco Fernández Alcázar, Eleuterio Ureta García, Fabio Musat Alfonso, Francisco Valero Toribio, Francisco Morla Estrafy, Luis Audisios Zaragoza, Santos Cristóbal Pozo.

De la Prisión Provincial de Mujeres de Madrid: Teodora Alvarez Hernando, Maria Santos Rejón Cortés, Inés Boiaños Escudero, Agripina Pousa Rodríguez.

De la Prisión Provincial de Lugo: José Anibal Areán Alvarez.

De la Prisión Provincial de Orense: José Antonio Carballo Belmonte.

De la Prisión Provincial de Oviedo: Avelino Gómez Buján.

De la Prisión Provincial de Palma de Mallorca: Lorenzo Camps Cabrizas, Antonio Torrentu Ventura, Pedro Marín López.

De la Prisión Provincial de Santa Cruz de Tenerife: Antonia Suárez de la Rosa, José Martín Luis.

De la Prisión Provincial de Santander: Jesús Gómez Pereira, Eliseo Porres Alameda, Alberto Jaime Santuy, Luis Novallio López, Teodoro Mendizábal Lasa.

De la Prisión Celular de Valencia: Juan Payá Aparicio.

De la Prisión Provincial de Valladolid: Julio Sastre Alvarez.

De la Prisión de Partido de Ceuta: Manuel Morilla Ramírez.

De la Prisión de Partido de Figueras (Gerona): Enrique Trías Monicoy.

De la Prisión Militar de Monteolivete (Valencia): José Vicente Soler Miravet.

Del Destacamento Penal de Trabajadores de Buitrago (Madrid): Isidoro Pérez Luis.

Del Destacamento Penal de Bustarviejo: Francisco González García.

Del Destacamento Penal de Celis (Santander): Julián Barroso Domínguez, Gregorio Barroso Domínguez, Jesús Ruiz Pérez, Dionisio Royo Pérez, Constantino Barrio Román, Manuel Contado Vázquez.

Del Destacamento Penal de Fuencarral (Madrid): Jaime Baró Navarro, José Ramos Sevillano, Félix Madrigal Bragado, Juan Femenias Techo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de noviembre de 1951.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 24 de diciembre de 1951 por la que se rectifica la de 25 de septiembre de 1951 en la que se promovía a la plaza de Médico Forense de categoría segunda a don Saturnino Forés Artolazabal.

Ilmo. Sr.: Por haber sufrido error material en la redacción de la Orden de 25 de septiembre del corriente año por la que se promueve a la plaza de Médico forense de categoría segunda a don Saturnino Forés Artolazabal.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la precitada Orden se entienda rectificada en el sentido de que la referida promoción tiene lugar por vacante producida por excedencia de don Luis Delgado de Molina y Cerdá y con antigüedad a todos los efectos del día 15 de agosto de 1951.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de diciembre de 1951.—
P. D., R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 22 de diciembre de 1951 por la que se conceden los beneficios prevenidos en el caso 25 de la Disposición segunda del Arancel, a la importación de diverso material científico destinado a la Facultad de Ciencias de la Universidad Central.

Tlmo. Sr.: El Director general de Enseñanza Universitaria, en comunicación de fecha 10 de diciembre actual, interesa franquicia arancelaria a la importación de diverso material destinado a la enseñanza en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid.

En cumplimiento del último párrafo del caso 25 de la Disposición segunda del vigente Arancel de Aduanas, la Dirección General de Industria informó que no hay fabricación en España del material que se pretende importar del extranjero.

En su virtud,

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el caso 25 de la Disposición segunda de los vigentes Aranceles de Aduanas, ha acordado: que, previa inserción de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se permita la importación, por la Aduana de Irún, con los beneficios establecidos en la mencionada Disposición, de una máquina de ensayos mecánicos de registro mecánico: dispositivos de ensayo de compresión y dureza; anillo dinamométrico de 400 kilogramos de fuerza; dispositivos para ensayos de flexión; dispositivo para tracción de chapas y lote de cinco probetas, todo ello contenido en una caja, peso bruto 95 kilogramos, y neto 52,5 kilogramos que, procedente de la Casa «S. A. Commeny, Touchambault et Decazeville», de París, y con destino a la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, ha sido autorizada su importación según licencia núm. 347.583. El material de que se trata sólo podrá destinarse a los fines docentes a cuyo amparo se otorga la concesión en el Laboratorio de Metalografía de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, de donde no podrá ser extraído, enajenado ni dedicado a otros usos que los indicados, salvo si en su día fuesen satisfechos los correspondientes derechos arancelarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1951.—Por delegación, Santiago Basanta.

Tlmo. Sr. Director general de Aduanas.

Rectificación a la Orden de 10 de diciembre de 1951 por la que se aprueba la lista de opositores que han obtenido plaza en el Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado y se les da un plazo de diez días para que puedan solicitar vacante.

Habiéndose padecido error en la inserción de la misma, se rectifica debidamente a continuación.

En su parte dispositiva, donde dice: «Este Ministerio se ha servido prestarle su aprobación y que se proceda a efectuar los nombramientos de los aprobados para ocupar las plazas vacantes, incluyendo en el escalafón, según orden de calificación obtenida, de acuerdo con

lo que determina la Orden de 15 de enero de 1915...», debe decir: «Este Ministerio se ha servido prestarle su aprobación y que se proceda a efectuar los nombramientos de los aprobados para ocupar las plazas vacantes, incluyendo en el escalafón, según orden de calificación obtenida, de acuerdo con lo que determina la Orden de 15 de enero de 1951.»

Rectificación al Reglamento provisional del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas, correspondiente a la Orden de 4 de diciembre de 1951 e inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 15 de diciembre de 1951.

Habiéndose padecido error en la inserción del mismo se rectifica debidamente a continuación.

En la subdivisión 8.ª del artículo 12, donde dice: «... en caso vacante, fijando la participación...», debe decir: «... en caso de vacante, fijando la participación...»

En el artículo 14, donde dice: «Dependerán de un modo inmediato de la Dirección General los siguientes Servicios», debe decir: «Dependerá de un modo inmediato de la Dirección Gerencia los siguientes Servicios.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 21 de diciembre de 1951 por la que se dictan normas al objeto de que las Corporaciones locales puedan proceder, en determinados casos, a revisar los expedientes de depuración político-social de sus funcionarios.

Tlmo. Sr.: Publicada la Ley de 10 de febrero de 1939 sobre depuración de funcionarios de la Administración Central en relación con el Movimiento Nacional, hubo necesidad de adaptar sus preceptos a la modalidad especial que ofrecen los funcionarios de las Corporaciones locales, derivada en parte del régimen de autonomía limitada en que en este aspecto se desenvuelve la actividad de los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Cabildos Insulares y Mancomunidades Interinsulares. Con tal fin se dictó por el Ministerio de la Gobernación la Orden de 12 de marzo de 1939, cuyo artículo noveno determinaba que todas las resoluciones de los expedientes de depuración de tales funcionarios serían revisables por el Ministerio de la Gobernación, mediante recursos de alzada o de oficio, señalándose la tramitación de ambos procedimientos, así como la posibilidad de acordar la anulación, revocación o reforma de la resolución revisada.

La natural rigidez de estos preceptos legales, impuesta por las circunstancias en que se dictaron, y la experiencia de estos últimos años, pone de relieve la conveniencia de que las Corporaciones locales puedan apreciar de nuevo, si lo estiman conveniente, con mejores elementos de juicio, la conducta de sus funcionarios y, por consiguiente, se considera oportuno atribuirles facultades de revisión en determinados fallos recaídos en los expedientes de depuración sin necesidad de obtener la previa autorización ministerial.

En su virtud este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza a los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Cabildos Insulares y Mancomunidades Interinsulares para que, sin la previa autorización del Ministerio de la Gobernación, puedan tramitar y resolver la revisión de los expedientes de depuración de sus funcionarios sancionados con traslado forzoso, con prohibición de solicitar cargos vacantes durante un periodo de uno a cinco años, postergación de uno a cinco años, inhabilitación para el desempeño de puestos de mando o de confianza y suspensión de empleo y sueldo de uno a dos años a que se contraen los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto de la Orden de 12 de marzo de 1939; entendiéndose la revisión, cuando proceda, a la rectificación de las consecuencias que las sanciones impuestas hubieran producido en el cómputo de tiempo de servicios de los funcionarios afectados por ellas.

Art. 2.º La revisión de los expedientes de depuración de los funcionarios de la Administración Local a que se refiere el artículo anterior podrá ser acordada por las Corporaciones de oficio o a instancia de parte, y en ambos casos, habrá de fundarse en injusticia notoria, vicio de forma, deficiencia de actuaciones o concurrencia de nuevos hechos o elementos de juicio, correspondiendo al Pleno de la Corporación respectiva dictar la resolución en estos expedientes revisados.

Contra los acuerdos que en esta materia adopten las Corporaciones locales podrán los interesados recurrir en alzada, en el plazo de treinta días, contados a partir del de la notificación, ante este Ministerio, por conducto del Gobernador civil de la provincia, que reclamará el expediente de la Corporación respectiva y lo remitirá a este Departamento con su informe.

Art. 3.º Continuará atribuida al Ministerio de la Gobernación la competencia de revisar las sanciones de separación del servicio de la Corporación sin prohibición de solicitar empleo en otras, separación del servicio con inhabilitación para solicitar empleos en Corporaciones de un determinado territorio y destitución con pérdida de todos los derechos, salvo los de carácter pasivo.

Art. 4.º Los funcionarios a quienes se hubieran impuesto las sanciones a que se refiere el artículo anterior podrán solicitar de los Gobernadores civiles la revisión de su expediente de depuración. El Gobernador, una vez recibida la petición y después de examinar si en la tramitación del expediente se ha incurrido en injusticia notoria, vicio de forma, deficiencia de actuaciones o si se aportan nuevos hechos o elementos de juicio, reclamará el expediente a la Corporación respectiva con su informe, remitiéndolo a este Ministerio con una razonada propuesta sobre la procedencia de la revisión. Si no concurren ninguna de las circunstancias expresadas, el Gobernador civil podrá decretar el archivo de la solicitud de revisión.

Art. 5.º La revisión de un expediente de depuración no llevará consigo, en ningún caso, el derecho del interesado al cobro de los haberes dejados de percibir, con sus respectivos aumentos graduales, a menos que este Departamento o la Corporación respectiva, excepcionalmente, haga expreso reconocimiento de tales derechos por darse las circunstancias establecidas en la Orden de 22 de junio de 1942.

Art. 6.º Las instancias solicitando la revisión de los expedientes de depuración de los funcionarios de la Administración Local podrán presentarse, como máximo, en los Gobiernos civiles o ante la Corporación local respectiva, hasta el 30 de junio de 1952.

Art. 7.º Quedan subsistentes los de más extremos de la Orden de este Ministerio de 12 de marzo de 1939.

Art. 8.º Se autoriza a la Dirección General de Administración Local para dictar, mediante Circular, las instrucciones y aclaraciones necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Madrid, 21 de diciembre de 1951.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

ORDEN de 28 de diciembre de 1951 por la que se rectifica el apartado b) del número quinto de las instrucciones para la ejecución de lo dispuesto en la Orden ministerial de 7 de noviembre último convocando oposición para cubrir 250 plazas de Agentes de tercera clase, alumnos, de la Escuela General de Policía.

Excmo. Sr.: Por haberse padecido error en la redacción del apartado b) del número quinto de las instrucciones para la ejecución de lo dispuesto en la Orden ministerial de 7 de noviembre último convocando oposición para cubrir 250 plazas de Agentes de tercera clase, alumnos,

de la Escuela General de Policía, insertas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 314, de 10 del mismo mes y año, se rectifica el citado apartado, quedando redactado así:

«Calificación legal de hechos supuestos, que igualmente definirá el Tribunal, definiendo la figura de la infracción (delito o falta) y expresando lo dispuesto sobre la misma en el Código o Ley en que esté comprendida.»

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1951.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 28 de diciembre de 1951 por la que se rectifica la de 12 de noviembre último en la que se declaraba retirado, entre otros, al Policía Armado don Tomás Arauzo Molero.

Excmo. Sr.: Por haberse padecido error en la Orden de este Departamento ministerial de 12 de noviembre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 325) declarando retirado, entre otros, al Policía Armado don Tomás Arauzo Molero, se rectifica la misma en el sentido de que el nombre y primer apellido del aludido funcionario es Román Arauz

y no Tomás Arauzo, como se hacía constar en la anterior disposición.

Madrid, 28 de diciembre de 1951.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 31 de diciembre de 1951 por la que se transcribe la propuesta de opositores aprobados para ingreso en el Cuerpo Auxiliar Mixto de Correos.

Ilmo. Sr.: Convocadas oposiciones para ingreso en el Cuerpo Auxiliar Mixto de Correos, por Orden ministerial de 28 de junio de 1951, para proveer cincuenta y cinco plazas de Auxiliares de tercera clase, se han verificado los ejercicios correspondientes y ha formulado propuesta el Tribunal, en la que se hace clasificación de los opositores aprobados, y se les coloca por orden de puntuación, con un total de cincuenta y cinco opositores aprobados.

Este Ministerio, en su consecuencia, se ha servido aprobar la propuesta de referencia, y en uso de las facultades que le están conferidas, ha tenido a bien nombrar Auxiliares de tercera clase del Cuerpo Auxiliar Mixto de Correos, con el haber anual de 6.000 pesetas, más una mensualidad extraordinaria en el mes de diciembre, con arreglo a lo preceptuado por Ley de 15 de marzo de 1951, a los opositores cuyo orden de numeración y puntuación se menciona:

N.º de orden	Puntuación total	Nombre y apellidos	N.º de orden	Puntuación total	Nombre y apellidos
1.	47,09	D. José Luis Sáez Bonilla.	28.	39,26	D. Antonio Vara Terrón.
2.	44,08	D.ª María del Carmen Pozuelo Sánchez-Cogolludo.	29.	39,24	D. Francisco López Cejudo.
3.	43,78	D.ª María Teresa Gutiérrez Lanza.	30.	39,18	D.ª María del Carmen Duarte Espinós.
4.	43,70	D. Samuel Herrero Jiménez.	31.	39,09	D.ª María Teresa Iniesta Cabrero.
5.	43,65	D.ª María Mercedes Ramón Fenero.	32.	39,08	D. Joaquín Vilches Fernández.
6.	43,36	D. Hermínio Grenero del Hoyo.	33.	38,86	D. Gregorio Domingo Martínez.
7.	43,24	D. Juan García Tortosa.	34.	38,80	D. Juan Luis Devechti Estelrich.
8.	42,91	D.ª María del Carmen Duque Tapia.	35.	38,61	D. Gabriel Vilches Pifa.
9.	42,38	D.ª María del Carmen Ortiz Sánchez.	36.	38,31	D.ª Matilde Vallejo Lozano.
10.	41,84	D.ª María del Consuelo Ortuño López.	37.	37,96	D. Teodoro Matos Blanco.
11.	41,79	D. Arturo Cañadas Perales.	38.	37,95	D.ª María Antonia Matos Blanco.
12.	41,73	D.ª Enriqueta Rodríguez Massó.	39.	37,82	D. Felipe Guirao Soler.
13.	41,57	D. Santos Pavón Navarro.	40.	37,06	D. Emilio Trigueros Andrés.
14.	41,10	D.ª Esther Hernández Hinjós.	41.	37,03	D. Angel Valiña Peinó.
15.	40,84	D. Adrián Hernández Baño.	42.	36,98	D. José Campini Lluch.
16.	40,65	D.ª María Secundina Ruiz Fernández.	43.	36,85	D. Emilio Díaz Fernández.
17.	40,36	D.ª María del Pilar Blanco González.	44.	36,80	D. José Morenilla López.
18.	40,21	D.ª Ana María Ortiz Sanz.	45.	36,78	D. Ramón Arce Ahedo.
19.	40,17	D. Juan Blázquez García.	46.	36,58	D. Manuel Figal de las Héras.
20.	40,02	D. Antonio Baeza Esteve.	47.	36,23	D.ª Ana Josefa Ruiz Lozano de Sosa.
21.	39,95	D. Cristóbal Marchal Puche.	48.	35,83	D. Alfonso García Alonso.
22.	39,93	D. Tomás Nicasio Teruel Manzanque.	49.	35,81	D. Vicente Artigues de Castro.
23.	39,84	D.ª Manuela Castaño Vasconcellos.	50.	35,64	D. Antonio Martín Díez.
24.	39,72	D. Antonio López de San Gerardo.	51.	35,43	D.ª Carolina Crespo Gallego.
25.	39,43	D. Manuel Casado Piquero.	52.	34,73	D. Bartolomé Ramírez Lozano.
26.	39,31	D.ª Juana Roldán González.	53.	34,73	D. Manuel Orodea Fragua.
27.	39,31	D.ª Pilar Holgado Marín.	54.	34,13	D.ª Purificación Bermejo Barranco.
			55.	34,05	D. Carlos Tomás Martín Cortés.

Lo que participo a V. E. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1951.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 20 de diciembre de 1951 por la que se dispone la pérdida de derecho a ulterior colocación del cartero urbano, en situación de cesante, don Enrique Nebot Nonell.

Ilmo. Sr.: En el oportuno expediente: Resultando que por Orden ministerial de 19 de junio del corriente año, en virtud de expediente, don Enrique Ne-

bot Nonell, Cartero urbano de tercera clase, fué declarado cesante por llevar más de diez años en situación de excedencia voluntaria, sin haber solicitado el reingreso;

Resultando que en armonía con lo que determina la Orden ministerial de 29 de enero de 1946, le fué reservada, por el turno de cesantes, una vacante en corrida de escalas efectuada en 28 de agosto último, que participo al interesado por medio de oficio de fecha 4 de septiembre siguiente la reserva de dicha vacante y firmado el enterado del mismo, formuló escrito renunciando a la citada vacante;

Visto el artículo 95 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, para aplicación de la Ley de Bases, de 22 de julio del mismo año;

Considerando que dicho artículo dice:

«Se establece un turno para el reingreso de cesantes que no tengan nota desfavorable en su expediente, reservándose a tal efecto una de cada seis vacantes del sueldo respectivo. Los cesantes que no acepten dos consecutivos nombramientos, perderán derecho a ulterior colocación.»;

Considerando que el interesado, al invitarle a la aceptación de la primera vacante que le ha correspondido, ha manifestado por escrito su renuncia a la misma,

Este Ministerio ha dispuesto la pérdida de derecho a ulterior colocación del Cartero urbano de tercera clase, en situación de cesante, don Enrique Nebot Nonell, eliminándole de la Escala correspondiente y causando baja en el Escalafón General del Cuerpo de Carteros Urbanos,

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de diciembre de 1951.—
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 21 de diciembre de 1951 por la que se acuerda pase a la situación de disponible forzoso el Agente de tercera clase del Cuerpo General de Policía don Adolfo Pastor Jiménez.

Ilmo. Sr.: Establecida la situación de disponible forzoso para los Cuerpos General de Policía y Policía Armada y de Tráfico por Decreto de 14 de octubre de 1942,

He dispuesto, en uso de las atribuciones delegadas que me están conferidas por el excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, y en atención a las circunstancias que concurren en el Agente de tercera clase del Cuerpo General de Policía don Adolfo Pastor Jiménez, su pase a la situación de disponible forzoso en las condiciones que el mencionado Decreto establece

Afirmados y mejoras de firmes	}	462.885.040,00
Supresión de pasos a nivel		
Variantes, supresión de travessas		
Puentes y obras de fábrica		
Señalización		7.114.960,00
Maquinaria.—(Adquisición de apisonadoras camiones, automóviles, equipos para firmes asfálticos y quitanieves)		30.000.000,00
TOTAL		500.000.000,00

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de diciembre de 1951.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras y Caminos Vecinales.

ORDEN de 22 de diciembre de 1951 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia en el pleito contencioso-administrativo número 1873.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo núm. 1873, promovido por la Comunidad de Regantes de las Haciendas de Argual y Tazacorte contra la Orden ministerial de Obras Públicas de 23 de abril de 1947 sobre alumbramiento de aguas en terrenos particulares de Santa Cruz de Tenerite, la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, con fecha 27 de octubre del corriente año, ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a la Administración General del Estado de la demanda deducida por la Comunidad de Regantes de las Haciendas de Argual y Tazacorte contra la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 23 de abril de 1947, aquí combatida, que declaramos firme y subsistente.»

Este Ministerio, de conformidad a lo dispuesto en el preinserto fallo, ha tenido a bien resolver se cumpla en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de diciembre de 1951.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de diciembre de 1951.—
P. D., el Director general, Rafael Hierro.

Ilmo. Sr. Secretario general de Seguridad.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 21 de diciembre de 1951, acordada en Consejo de Ministros, por la que se aprueba el plan de obras a realizar durante el año 1952 en la Red de Carreteras, por su importe de 500 millones de pesetas.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo cuarto y en el décimo de la Ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta, que aprueba el Plan de Modernización de Carreteras,

Este Ministerio, previo acuerdo del Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

Se aprueba el Plan de obras a realizar durante el próximo año de 1952, en la Red de Carreteras incluidas en el Plan de Modernización, y en que las correspondientes inversiones se dedicarán a:

Academias y Colegios de Enseñanza Primaria a España, de Madrid.

1.849 bis.—Caja de Socorros y Previsión para los empleados de la Compañía de los Ferrocarriles Económicos de Asturias, de Oviedo.

1.850.—Mutualidad «Pia Hermandad de Gornal de Previsión Social bajo la invocación y protección del Patriarca San José», parroquia de San Pedro de Gornal, de Barcelona.

1.850 bis.—Mutualidad de Seguros y Servicios, de Barcelona.

1.850 2.ª bis.—Sociedad de Socorros Mutuos «La Protectora», de Villalonga del Campo (Tarragona).

1.851.—Sociedad de Socorros Mutuos «Nuestra Señora del Carmen», de Mataporquem (Santander).

1.852.—Montepío de Previsión Social del personal de «Granja Poch», de Madrid.

1.853.—Caja de Previsión Laboral de la Compañía General de Tabacos de Filipinas, de Barcelona.

1.854.—Mutualidad de Previsión Social de «Las Forjas de Buelna», de Los Corrales de Buelna (Santander).

1.855.—Caja de Previsión Laboral del Banco de Vizcaya, de Bilbao (Vizcaya).

1.856.—Caja de Previsión Laboral del Banco de La Coruña, de La Coruña.

1.857.—«Ferrández y Compañía», de Murcia.

1.858.—Unión Naval de Levante, de Valencia.

1.859.—Montepío de Previsión Social del Frente de Juventudes, de Madrid.

1.860.—Montepío de Previsión Social de Bonasa, Bonasa (Gerona).

1.861.—Sociedad de Socorros Mutuos «San José», de Benavente (Zamora).

1.862.—Asociación de Asistencia, Sanatorio de Empleados Municipales, de Arcos de la Frontera (Cádiz).

1.862.—Montepío «San Eloy», Patrón de Artífices Plateros y Joyeros, de Barcelona.

1.864.—Montepío Laboral de Empleados de Ahorro y Previsión (Montepío Laboral), de Madrid.

1.865.—Mutua General del Cuerpo de Arquitectos Municipales de España, de Barcelona.

1.866.—Agrupación de Mutualidades Colaboradoras del Seguro Obligatorio de Empleados de Levante, de Valencia.

1.867.—Caja de Previsión Social Laboral de la Compañía Internacional de Coches-Camas (Montepío Laboral), de Madrid.

1.868.—Caja de Previsión Laboral de la Empresa Máquina de Coser «Alfa», Sociedad Anónima (Montepío Laboral), de Madrid.

1.869.—Caja de Previsión Laboral de «Energía de Industrias Aragonesas» (Montepío Laboral), de Zaragoza.

1.870.—Caja de Previsión de los Empleados del Banco de Bilbao (Montepío Laboral), de Bilbao (Vizcaya).

1.871.—Montepío de Previsión Laboral de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Bilbao (Montepío Laboral), de Bilbao.

1.872.—Caja de Previsión Laboral de la Caja de Ahorros Vizcaína (Montepío Laboral), de Bilbao (Vizcaya).

1.873.—Montepío de San Cristóbal, de Gerona.

1.874.—Auxilio Patronal de Baleares (Mutualidad de Previsión Social), de Palma de Mallorca (Baleares).

1.875.—Caja de Pensiones de los Empleados del Banco de España, de Madrid.

1.876.—Mutualidad de Previsión Social de los Funcionarios de la Excm. Diputación Provincial, de Orense.

1.877.—Mutualidad Laboral de Previsión Social de los Artistas Profesionales del Espectáculo Público, de Madrid.

1.879.—Mutualidad de Montseny Benéfico, de Arbucias (Gerona).

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 30 de noviembre de 1951 por la que se aprueba la relación número 29 de los Montepios y Mutualidades con Estatutos aprobados por este Ministerio.

Para conocimiento de las Entidades oficiales y privadas a las que pueda interesar, a efectos de aplicación de exenciones tributarias y demás Reglamentos que se derivan de la Ley de 6 de diciembre de 1941 y de su Reglamento de 26 de mayo de 1943 para los Montepios y Mutualidades de Previsión Social,

Este Ministerio tiene a bien disponer se publique en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO la relación número 29, que a continuación se inserta, de los Montepios y Mutualidades cuyos Estatutos y Reglamentos han sido ya aprobados por esa Dirección General de Previsión, en uso de las facultades que a la misma otorgan las citadas disposiciones, quedando inscritas las respectivas Entidades en el Registro oficial de Montepios y Mutualidades con los números que se indican en la propia relación:

1.844.—«Unión Mediterránea». Mutua sobre Accidentes de Trabajo, de Valencia.

1.845.—Caja de Previsión de los Trabajadores Portuarios, de La Coruña.

1.846.—Mutualidad Ciclista de Cataluña, de Barcelona.

1.847.—Hermandad de la gloriosa Santa Ana, de Madrid.

1.847 bis.—«La Unión», Sociedad de Socorros Mutuos, de Puebla de Benifasar (Castellón).

1.848.—Montepío General de Empleados del Excmo Ayuntamiento de Reus.

1.848 bis.—Montepío de Previsión del Ramo de la Construcción, de Madrid.

1.849.—Mutualidad de Directores de

1.880.—Mutua Previsora Mercantil, de San Sebastián (Gulpuizcoa).

1.881.—Montepío de Previsión Social de la Compañía de los Ferrocarriles Vascongados, de Bilbao (Vizcaya).

1.882.—Mutua de Seguros del Panadés, de Vilafranca del Panadés (Barcelona).

1.883.—Mutualidad Carbonera del Norte, de Bilbao (Vizcaya).

1.884.—Sociedad de Artesanos y Socorros Mutuos, de Brea de Aragón (Zaragoza).

1.886.—Agrupación Benéfica «Socorros Mutuos de Toreros de la Región Valenciana, de Valencia.

1.887.—Mutualidad E. D. D. A. I. O. de Previsión Social Suplementaria, de Madrid.

1.888.—Mutualidad Nacional de Previsión Social de Periodistas, de Madrid.

1.889.—Caja de Previsión Social de los Agentes del Ferrocarril Ponterrada-Villablino, de Ponterrada (León).

1.890.—Sociedad de Socorros Mutuos de Engastadores, de Madrid.

1.891.—Montepío de Funcionarios del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, de Zaragoza.

1.892.—Mutualidad de Previsión Social de Matronas, de Granada.

1.893.—Montepío de Dependientes Madereros y Similares, de Barcelona.

1.894.—Montepío Musical Palmesano, de Palma de Mallorca (Baleares).

1.895.—Empresa Nacional «Caltivo Selectos» de Combustibles Líquidos y Lubrificantes (Montepío Laboral), de Madrid.

1.896.—Hermandad Sanitaria Española, de Madrid.

1.897.—Montepío del Personal de la Compañía de Tranvías y Ferrocarriles de Valencia, Valencia.

1.898.—Caja de Previsión Laboral de la Compañía Metropolitana de Madrid.

1.899.—Caja de Previsión Laboral de la Mutualidad de Previsión Social de Obreros y Empleados de Firestone Hispánica, S. A., de Vizcaya.

1.900.—Caja de Previsión Laboral del Personal de la Unidad de Trabajo, «Unión Eléctrica Madrileña», «Saltos del Alberche» y «Eléctrica de Castillos», de Madrid.

1.901.—Caja de Previsión Laboral del Servicio de Transportes Urbanos del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga, Málaga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1951.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 24 de diciembre de 1951 sobre realización de barbechos en el año agrícola 1951-52.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 5 de noviembre de 1940, y como en años anteriores, llegada esta época de comienzo de realización de los barbechos para la sementera del año agrícola 1952-53, ha de recordarse la obligación de efectuarlos, a fin de tener, en momento oportuno, preparadas las tierras para la siembra de cereales.

En época pertinente se señalarán las superficies de siembra de cereales panificables que sobre aquellos barbechos han de cultivarse como mínimo obligatorio.

En su virtud, de acuerdo con las atribuciones que le confiere la Ley de 5 de noviembre de 1940, este Ministerio dispone:

Primero. Todos los agricultores cultivadores de cereales panificables, vienen obligados a realizar las labores de barbecho con destino a siembras de trigo y centeno en el otoño de 1952, en iguales extensiones, como mínimo, y durante los mismos plazos que les fueron fijados en los dos últimos años y en el anterior a ambos, en cumplimiento de la Orden de este Ministerio de fecha 23 de octubre de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 28), con el fin de que se encuentren preparadas para las siembras de cereales panificables. En momento oportuno se fijarán las superficies mínimas obligatorias de siembras de trigo y centeno que sobre aquellos barbechos han de cultivarse.

Independientemente se realizarán los restantes barbechos destinados a los demás cereales de otoño, sean o no sembrados, y en época oportuna se fijarán, si es preciso, las superficies mínimas de siembras de otros cereales y leguminosas.

Segundo. El incumplimiento de lo dispuesto será sancionado con arreglo a lo prevenido en la citada Ley, y de acuerdo con lo prevenido en los puntos 10 y 11 de la Orden de este Ministerio de 23 de octubre de 1948.

Tercero. La Dirección General de Agricultura tomará las medidas convenientes para el más exacto cumplimiento de lo que se dispone.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de diciembre de 1951.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 26 de diciembre de 1951 por la que se resuelve el concurso público convocado en 23 de junio último para la producción de «patata certificada de siembra» en Galicia.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, se convocó, por Orden de este Departamento de 23 de junio último, concurso público para la producción de seiscientos toneladas de «patata certificada de siembra» en Galicia, de las cuales, cuatrocientas habrían de obtenerse en la Zona de La Limia (Orense); cien, en la Zona de Villalba (Lugo), y otras cien, en la Zona de Sarria-Becerreá (Lugo).

Los siete pliegos presentados han sido juzgados dando el mayor valor a las proposiciones concretas, con preferencia sobre las de compromiso; a la participación de los agricultores en la empresa, bien sea en los beneficios o en la responsabilidad general de la producción; a la composición de la Sociedad; capital de explotación; almacenes y fincas disponibles; personal técnico y auxiliar; calificación técnica del proyecto y medios de transporte.

Teniendo en cuenta todos estos factores y consultada la Asesoría Jurídica de este Ministerio sobre la capacidad económica y consiguiente responsabilidad patrimonial de algunas de las propuestas presentadas, han quedado reducidos a tres los concursantes tomados en consideración, y que son: «Agrícola Ganadera Antelana, S. A.»; «Productores de Patatas de Siembra, S. A.»; y «Semillas Selectas, Sociedad Limitada».

En su virtud, este Ministerio, vista la propuesta de la Junta Central del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas y el citado informe de la Asesoría Jurídica, dispone:

Artículo 1.º Se concede la producción de doscientas toneladas de «patata certificada de siembra» en la Zona de La Limia, de la provincia de Orense, a cada

una de las Entidades «Agrícola Ganadera Antelana, S. A.», domiciliada en Orense, y «Productores de Patata de Siembra, Sociedad Anónima», domiciliada en Valencia, en las condiciones señaladas en la citada Orden de 23 de junio de 1951.

Art. 2.º Se concede la producción de cien toneladas de «patata certificada de siembra» en cada una de las Zonas de Villalba y Sarria-Becerreá, de la provincia de Lugo, a la Entidad «Semillas Selectas, S. L.», domiciliada en Madrid, en las condiciones señaladas en la citada Orden de 23 de junio de 1951.

Art. 3.º Las Entidades adjudicatarias producirán la «patata seleccionada de siembra» en la forma en que se han comprometido en sus proposiciones.

Art. 4.º Las tres concesiones se hacen con carácter provisional y por tres años (campanas 1952, 1953 y 1954) al final de las cuales podrán o no pasar a definitivas, con arreglo a lo que determina la Base segunda de la convocatoria.

Art. 5.º En cumplimiento de la Base duodécima de la citada convocatoria, cada Entidad, en el término de quince días hábiles, a contar de la notificación de la concesión, depositará en metálico o en valores públicos, en la Caja General de Depósitos de Madrid, y como fianza en garantía del cumplimiento de sus obligaciones las siguientes cantidades:

«Agrícola Ganadera Antelana, S. A.», 50.000 pesetas.

«Productores de Patata de Siembra, Sociedad Anónima», 50.000 pesetas.

«Semillas Selectas, S. L.», 100.000 pesetas.

Transcurrido el citado plazo sin haberse constituido el depósito, se entenderá como renuncia a la adjudicación.

Art. 6.º El Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas adoptará las medidas que estime oportunas para el cumplimiento de las Bases de la convocatoria en relación con los adjudicatarios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1951.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Dirección General de Política Económica

Anunciando concurso para adjudicar las acciones números 1 a 2.500, 3.201 a 6.210, 6.211 a 6.410 y 6.411 a 6.460, de quinientas pesetas nominales cada una, declaradas sujetas a expropiación por causa de seguridad nacional, de la Compañía «Industrias Sanitarias, S. A.», de Barcelona.

Por Orden del Ministerio de Asuntos Exteriores de 13 de enero de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 26 de enero), se declararon sujetas a expropiación por causa de seguridad nacional las acciones de la Compañía «Industrias Sanitarias, S. A.», de Barcelona, números 1 a 2.500, 3.201 a 6.210, 6.211 a 6.410 y 6.411 a 6.460, de 500 pesetas nominales cada una.

El justiprecio de las mencionadas acciones fué fijado en 3.393.400 pesetas (tres millones trescientas noventa y ocho mil cuatrocientas pesetas), por la Orden del mismo Ministerio de 3 de diciembre de

1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 9 de diciembre).

En consecuencia, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo octavo del Decreto-ley de 23 de abril de 1948, se convoca por el presente anuncio, concurso público de adjudicación de las expresadas acciones.

Las condiciones a que habrán de sujetarse las solicitudes obran en la Dirección General de Política Económica del Ministerio de Asuntos Exteriores, donde podrán ser recogidos por los interesados los correspondientes impresos.

Madrid, 24 de diciembre de 1951.—El Director general, J. Núñez Iglesias.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de Justicia

Anunciando concurso previo de traslado entre Secretarios en activo de la segunda categoría la Secretaría del Juzgado Municipal de Andújar (Jaén).

Vacante en la actualidad la Secretaría del Juzgado Municipal de Andújar (Jaén), adjudicada al turno de opción restringida, se anuncia su provisión a concurso previo de traslado, entre Secretarios en activo de segunda categoría, por antigüedad de servicios efectivos en la carrera, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 5 de diciembre de 1943.

Los Secretarios concursantes elevarán sus instancias directamente al Ministerio de Justicia, que deberán tener entrada en el Registro de dicho Centro directivo, dentro de las horas de oficina, en el plazo máximo de ocho días hábiles a partir del siguiente a la publicación de la presente convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 27 de diciembre de 1951. El Director general, Esteban Samaniego.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos)

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Albaterra y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Albaterra y su estación férrea en el tipo de 8.000 pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del plie-

go correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración principal de Alicante y Estafeta de Albaterra hasta el día 21 de enero de 1952, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 26 de dicho mes, a las once horas, en la citada Administración principal de Correos.

Madrid, 28 de diciembre de 1951.—Por autorización, el Secretario general, Manuel González.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de vecino de se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 1.600 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

2.968—A. C.

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Albaida y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Albaida y su estación férrea en el tipo de 5.950 pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración principal de Correos de Valencia y Estafeta de Albaida hasta el día 21 de enero de 1952, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 16 de dicho mes, a las once horas, en la citada Administración principal de Valencia.

Madrid, 28 de diciembre de 1951.—Por autorización, el Secretario general, Manuel González.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de vecino de se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 1.190 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

2.969—A. C.

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Villanueva de los Castillejos y Sanlúcar de Guadiana.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del

correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Villanueva de los Castillejos y Sanlúcar de Guadiana en el tipo de 3.999 pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración principal de Correos de Huelva y Subalterna de Villanueva de los Castillejos hasta el día 25 de enero de 1952, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 30 del mismo mes, a las once horas, en la Administración principal de Huelva.

Madrid, 28 de diciembre de 1951.—Por autorización, el Secretario general, Manuel González.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de vecino de se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 799,80 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

2.970—A. C.

Parque Móvil de Ministerios Civiles

Relación nominal del personal perteneciente al Cuerpo de Obreros y Conductores que por haber consolidado el cargo se les reconocen los años de servicio que se mencionan.

Ilmo. Sr.: En sesión celebrada el día 20 del actual por la Junta de Gobierno de este Parque Móvil, se acordó aprobar propuesta de la Sección de Personal para la efectividad en su empleo del personal perteneciente al Cuerpo de Obreros y Conductores que lleva más de dos años perteneciendo al citado Cuerpo, y que figura en la relación que el Ingeniero Director que suscribe tiene el honor de elevar a vuestra ilustrísima, que comienza con don Angel Carrillo Andrés y termina con don Angel Ramiro Rodríguez, y en lo que se especifican los años de servicio que se les reconocen, con arreglo a lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley de 8 de noviembre de 1941, proponiendo a su superior Autoridad sea publicada dicha relación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de diciembre de 1951.—El Ingeniero Director (ilegible).

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Gobernación.

Relación del personal perteneciente al Cuerpo de Obreros y Conductores que por haber consolidado el cargo, una vez transcurridos dos años de efectividad en su empleo, a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 8 de noviembre de 1941, se les reconocen los años de servicio que se mencionan, con arreglo a lo dispuesto en el artículo quinto de la citada Ley.

Categoría	NOMBRE Y APELLIDOS	Fecha de nacimiento	Fecha de ingreso Parque	Fecha de ingreso O. P.	Años de servicio que se le reconocen
C. C. 4.ª	D. Angel Carrillo Andrés	4 jun. 1911	23 ene. 1942	1 ene. 1949	6 a. 11 m. 8 d.
»	D. Manuel Martín Sánchez	1 marz. 1918	2 febr. 1942	11 febr. 1949	7 a. 9 d.
»	D. Aureo Ortego Palomar	3 abril 1910	21 agos. 1949	15 mar. 1949	8 a. 6 m. 24 d.
»	D. Félix Floro Sánchez	9 jul. 1910	12 oct. 1940	1 mar. 1949	8 a. 4 m. 19 d.
»	D. Tomás Gonzalo Fernández	7 may. 1912	1 may. 1947	1 jun. 1949	2 a. 1 m.
»	D. Angel Ramiro Rodríguez	9 oct. 1914	24 agos. 1940	1 jul. 1949	8 a. 10 m. 7 d.

Madrid, 24 de diciembre de 1951.—El Jefe de personal (ilegible).—Visto bueno, el Ingeniero Director (ilegible).